


The background features a series of parallel, light gray diagonal lines that create a sense of depth and movement. On the right side, there is a pattern of gray dots of varying sizes, arranged in a way that suggests a three-dimensional grid or a perspective view of a rectangular prism. The overall aesthetic is clean, modern, and geometric.

**Estudio**





# EL EMBARGO Y LA PIGNORACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

## The seizure and pledge of the pension scheme member's rights

RAFAEL LA CASA GARCÍA

Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad de Sevilla (ORCID 0000-0002-5514-3530)

Revista de Derecho del Sistema Financiero 3  
<https://doi.org/10.32029/2695-9569.01.01.2022>

Enero – Junio 2022

Págs. 13–62

**RESUMEN:** Este estudio tiene como propósito principal el análisis del embargo y de la pignoración de los derechos reconocidos al partícipe en el plan de pensiones. A tal fin se procede a realizar inicialmente una caracterización general sumaria de los planes de pensiones, especialmente en lo concerniente a la identificación del contenido y la naturaleza de los derechos de carácter económico atribuidos al partícipe (e igualmente al beneficiario). Seguidamente se examina el régimen tanto del embargo como de la pignoración de los mencionados derechos y se concluye con el análisis de algunas cuestiones relativas al plan de pensiones en caso de concurso del partícipe.

**PALABRAS CLAVE:** Plan de pensiones, Fondo de pensiones, Partícipe, Beneficiario, Derechos consolidados, Prestaciones, Embargo, Prenda, Concurso.

**ABSTRACT:** The main purpose of this paper is the analysis of the seizure and pledge of the rights recognized to the member in the pension scheme. To this end, a general characterization of the pension scheme is initially carried out, especially regarding to the content and nature of the economic rights attributed to the member (and also to the beneficiary). Next, the rules of both the seizure and the pledge of the aforementioned rights is examined. Finally, some issues related to the pension scheme in the event of member's bankruptcy is studied.

**KEYWORDS:** Pension scheme, Pension fund, Pension scheme member, Pension scheme beneficiary, Pension rights, Benefits, Seizure, Pledge, Bankruptcy.

SUMARIO: I. PROPÓSITO Y PLAN DE LA EXPOSICIÓN. II. LOS DERECHOS DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES. 1. *El plan de pensiones: caracterización general sumaria*. 2. *Los derechos económicos del partícipe en el plan de pensiones*. 3. *Las limitadas facultades de disposición del partícipe sobre sus derechos consolidados*. 3.1. Los supuestos de efectividad y de disposición anticipada de los derechos consolidados. 3.2. La movilización de los derechos consolidados. III. EL EMBARGO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS A PARTÍCIPE Y BENEFICIARIOS EN EL PLAN DE PENSIONES. 1. *El confuso marco normativo vigente sobre el embargo de los derechos del partícipe en el plan de pensiones*. 2. *El objeto del embargo sobre los derechos reconocidos a partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones*. 2.1. El embargo sobre los derechos del partícipe en el plan de pensiones. 2.2. La discutida embargabilidad de los derechos económicos del beneficiario en el plan de pensiones. 3. *La ejecución del embargo sobre los derechos del partícipe en el plan de pensiones*. 3.1. Los presupuestos de la ejecución. 3.2. La incidencia del fallecimiento del partícipe en la ejecución del embargo practicado sobre sus derechos en el plan de pensiones. IV. LA PIGNORACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES. 1. *Consideraciones generales sobre la prenda de derechos*. 2. *La controvertida validez de la pignoración de los derechos del partícipe en el plan de pensiones: breve apunte sobre el estado de la cuestión*. 3. *El objeto de la prenda sobre los derechos del partícipe en el plan de pensiones*. 4. *Las vicisitudes de la prenda constituida sobre los derechos del partícipe en el plan de pensiones*. V. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL PLAN DE PENSIONES EN CASO DE CONCURSO DEL PARTÍCIPE. 1. *Los efectos de la declaración de concurso del partícipe sobre el embargo y la pignoración de sus derechos en el plan de pensiones*. 2. *Los efectos de la declaración de concurso del partícipe sobre el contrato de plan de pensiones*. 3. *La no integración en la masa activa de los derechos consolidados del partícipe concursado*. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. PROPÓSITO Y PLAN DE LA EXPOSICIÓN

Este estudio tiene como propósito principal el análisis del embargo y de la pignoración de los derechos reconocidos al partícipe en el plan de pensiones. A tal fin se procede a realizar inicialmente una caracterización general sumaria de los planes de pensiones, donde se presta una particular atención tanto a la exacta identificación del contenido y la naturaleza de los derechos de carácter económico atribuidos al partícipe (e igualmente al beneficiario) por causa de las aportaciones realizadas como a la precisión del régimen especial de disponibilidad al que se encuentran sujetos estos singulares derechos. En nuestra opinión, solo a partir del cabal entendimiento de los referidos extremos podrán abordarse adecuadamente las cuestiones que constituyen el núcleo fundamental del presente trabajo, que han cobrado una particular relevancia (y originado asimismo una novedosa problemática) como consecuencia del reconocimiento legal de la facultad de disposición anticipada, por parte del partícipe, del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Como habrá cumplida ocasión de comprobar, la materia examinada plantea una serie de espinosas cuestiones de capital relevancia relativas a la tutela del crédito, por demás todas ellas necesitadas de un apremiante esclarecimiento. Debe dejarse expresa constancia, en fin, de que en esta

indagación se ha prestado una especial atención no sólo a las conclusiones alcanzadas por la doctrina científica, sino también especialmente a las soluciones propuestas por los órganos judiciales, cuyos pronunciamientos a decir verdad no son abundantes al respecto, así como a los criterios manifestados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en cuanto autoridad administrativa encargada de la supervisión de los planes de pensiones, plasmados sobre todo en algunas pormenorizadas respuestas a diversas consultas.

## II. LOS DERECHOS DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

### 1. EL PLAN DE PENSIONES: CARACTERIZACIÓN GENERAL SUMARIA

Según la ordenación vigente, *“(L)os planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse”* (art. 1.1 Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre; en adelante, TRLPFP). A ello se agrega que, *“(C)onstituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas”* (art. 1.2, párr. 1.º, TRLPFP). Por su parte, *“(L)os fondos de pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con la presente Ley”* (art. 2, párr. 1.º, TRLPFP).

De las normas enunciadas se desprende que el plan de pensiones es, en esencia, un contrato mediante el que un grupo de personas se unen con el fin de efectuar una serie de contribuciones para la percepción de ciertas prestaciones en el caso de que se verifiquen determinados eventos, denominados en la ordenación legal *contingencias* (arts. 8.6 TRLPFP y 10 Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero; en adelante, RFPF): a saber: jubilación (v. art. 8.8 RFPF y arts. 49.1.g), 51, 52 y 57 bis Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre); incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social; muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas; y dependencia severa o gran dependencia del partícipe, regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la

Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (v. art. 26 b) y c) Ley 39/2006).

De este peculiar contrato se destaca su carácter colectivo, como sinónimo de plurilateral<sup>1</sup>, si bien no da lugar a una entidad dotada de personalidad jurídica<sup>2</sup>. Asimismo se considera que los planes de pensiones reúnen los elementos esenciales del contrato de sociedad, toda vez que se aprecia la existencia de una agrupación de personas que realizan una serie de aportaciones dinerarias con una finalidad común, consistente en la percepción de determinadas prestaciones económicas ligadas a la verificación de las contingencias legalmente previstas<sup>3</sup>. Por ello se subraya igualmente, en fin, que el plan de pensiones constituye un contrato de previsión, por cuanto que se ordena a la atención de ciertos riesgos cuyo acaecimiento se considera en abstracto generador de una situación de necesidad<sup>4</sup>.

Dentro de esta sucinta caracterización general debe destacarse, por último, que la titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada plan se encuentra legalmente atribuida a sus partícipes y beneficiarios (art. 8.4 TRLPFP). El mandato enunciado es inmediato corolario de la opción legislativa tanto de no conferir personalidad jurídica ni a planes ni a fondos de pensiones (v. art. 11.1 *in fine* TRLPFP) como de fortalecer la posición de partícipes y beneficiarios mediante el reconocimiento a su favor de una

1. Entre otros, SÁNCHEZ CALERO, F., en AA. VV., *Ley de Contrato de Seguro*, 2.ª edición, Aranzadi, 2001, p. 1552; DUQUE, J. F., “Notas delimitadoras y naturaleza jurídica de los Fondos de Pensiones”, en AA. VV., *Régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2.ª edición, Unespa, 1989, pp. 91-92; TIRADO, F. J., “Posición jurídica de los promotores, partícipes y beneficiarios”, en AA. VV., *Régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2.ª edición, Unespa, 1989, p. 94; LA CASA, R., *Los Fondos de Pensiones*, Marcial Pons, 1997, pp. 194-196; MICHAVILA, J. M., “Naturaleza y tipología de los planes de pensiones”, en Martínez Lafuente (dir.), *Estudios sobre planes y fondos de pensiones*, Ariel, 1989, pp. 59-60; y TAPIA, A. J., “Deberes y responsabilidades de los sujetos que intervienen en los planes y fondos de pensiones”, *Revista Española de Seguros*, núm. 90, 1997, p. 78.
2. Por ejemplo, SÁNCHEZ CALERO, F., “Delimitación y notas características de los planes de pensiones”, en AA. VV., *Régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2.ª edición, Unespa, 1989, pp. 25-28; LA CASA, R., *Los Fondos de Pensiones ... cit.*, pp. 205-207; TIRADO, F. J., “La legislación sobre planes y fondos de pensiones y la actividad aseguradora”, en Martínez Lafuente (dir.), *Estudios sobre planes y fondos de pensiones*, Ariel, 1989, p. 148; y MONEREO, J. L., en Monereo, Molina y Moreno Vida (dir.), *Comentario al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones*, Comares, 2003, p. 50.
3. SÁNCHEZ CALERO, F., en AA. VV., *Ley de Contrato de Seguro ... cit.*, p. 1552; y LA CASA, R., *Los Fondos de Pensiones ... cit.*, pp. 196-209.
4. En el sentido indicado el Tribunal Constitucional ha calificado al plan de pensiones como “un contrato de nuevo cuño de previsión colectiva” [STC 206/1997, de 27 de noviembre (RTC 1997, 206)]. En torno a la noción de previsión social, TAPIA, A. J., “El seguro de vida como instrumento de ahorro y previsión”, *Revista Española de Seguros*, núm. 126, 2006, p. 230. Por lo demás, como se señaló con anterioridad, los planes de pensiones se inscriben en el ámbito de la llamada previsión social voluntaria, según se destaca en la propia ordenación legal (art. 1.2 TRLPFP).

titularidad jurídico-real sobre los expresados activos<sup>5</sup>. Por consiguiente, la ordenación legal ha dado vida a una suerte de comunidad de bienes *sui generis* sobre los mencionados recursos patrimoniales, que no se corresponde desde luego con el modelo de comunidad romana acogido en nuestro Código Civil (v. arts. 392 a 406 Código Civil; en adelante, CC)<sup>6</sup>.

## 2. LOS DERECHOS ECONÓMICOS DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

En este punto ha de comenzarse por reiterar que las aportaciones realizadas al plan de pensiones (directas o imputadas, v. art. 5 RFPF) causan el reconocimiento de unos determinados derechos, de naturaleza jurídico-real (art. 8.4 y 7 TRLPFP), a favor del partícipe, caracterizados por encontrarse sujetos a un restringido régimen de disposición por su titular (art. 8.8 y disposición transitoria séptima TRLPFP y art. 9 RFPF, v. *infra* II.3). Tales contribuciones se realizan con el propósito de generar el derecho a percibir una determinada prestación como consecuencia del acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas por el plan (arts. 8.6 TRLPFP y 10 RFPF). En la tesitura últimamente apuntada se originará el correspondiente derecho de crédito, cuyo titular recibe la denominación genérica de beneficiario, pues puede haber sido o no previamente partícipe (art. 3.2 TRLPFP). En puridad, el partícipe contrata el plan de pensiones para sí, aunque por causa de su fallecimiento el derecho a la prestación pueda acabar naciendo a favor de un tercero, al que cabe calificar como beneficiario en sentido estricto (art. 8.6 c) TRLPFP).

Por añadidura, es posible asimismo el surgimiento de otros derechos de crédito en cabeza del partícipe en virtud del ejercicio de las facultades que tiene legalmente reconocidas al referido propósito. Tales son los casos de la efectividad de los derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave, así como de disposición anticipada del importe de los derechos consolidados correspondientes aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad (art. 8.8, párrs. 1.º a 3.º, y disposición transitoria séptima TRLPFP y art. 9 RFPF).

Todos los casos enunciados originan el nacimiento del derecho a una prestación en sentido amplio, según el significado propio del término en el Derecho general de obligaciones, con cargo al plan de pensiones, que se contrapone al derecho a la prestación en sentido estricto, según la ordenación particular de planes y fondos de pensiones, pues este último se encuentra únicamente referido al causado por la ocurrencia de cualquiera de las contingencias previstas en las especificaciones del plan.

En suma, la posición del partícipe en el plan de pensiones se caracteriza singularmente por la doble dimensión que presentan los derechos

5. LA CASA, R., *Los Fondos de Pensiones ... cit.*, pp. 259-261.

6. LA CASA, R., *Los Fondos de Pensiones ... cit.*, pp. 138-156.

económicos que le son legalmente reconocidos, a saber: de un lado, la representada por la cotitularidad jurídico-real sobre los recursos patrimoniales afectos al plan, caracterizada por la severa limitación de las facultades de disposición; de otro, la constituida por el derecho de crédito futuro y contingente a la percepción de una prestación en sentido amplio, cuyo efectivo nacimiento puede terminar no produciéndose en cabeza del partícipe como consecuencia de su propio fallecimiento.

Sentado lo anterior, ha de agregarse que en el plano jurídico-real los peculiares derechos sobre los recursos patrimoniales afectos a los planes de pensiones reciben la denominación de *derechos consolidados* en relación con los conferidos a los partícipes, mientras que en el caso de los asignados a los beneficiarios se identifican con la expresión de *derechos económicos*. En este último caso la atribución de la mencionada titularidad obedece al reconocimiento de una prestación con cargo al plan de pensiones que aún no ha sido satisfecha en su integridad: en efecto, la circunstancia apuntada lleva a considerar que pertenece al beneficiario aquella cuota del activo del fondo de pensiones representada por los bienes y derechos con los que se va a atender el pago de la prestación originada (v. art. 22.3 RPPF). Como se ha indicado, dicha cuota recibe la denominación de derechos económicos del beneficiario y constituye una categoría que la propia ordenación vigente diferencia de la integrada por los derechos consolidados del partícipe, como significativamente acontece en lo concerniente al régimen de la movilización, donde se distingue nítidamente según que el mencionado traspaso tenga por objeto una u otra clase de derechos (v. art. 8.8, párrs. 4.º a 10.º, TRLPPF).

Centrada seguidamente nuestra atención en los derechos consolidados, la ordenación legal establece que constituyen derechos consolidados del partícipe en los planes de aportación definida la cuota parte que le corresponde en el activo del fondo de pensiones, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos, mientras que en los planes de prestación definida tales derechos consolidados vienen representados por la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado (art. 8.7 TRLPPF, en relación con lo previsto en el art. 4.2 TRLPPF). Con mayor grado de detalle, en el desarrollo reglamentario se precisa que constituyen derechos consolidados de un partícipe los derechos económicos derivados de sus aportaciones y del régimen financiero actuarial de capitalización que aplique el correspondiente plan de pensiones. En particular, constituyen derechos consolidados por los partícipes de un plan de pensiones los siguientes, a saber:

i) En las contingencias que operen bajo la modalidad de aportación definida, la cuota parte del fondo de capitalización que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido (art. 22.2 a) RPPF).



ii) En las contingencias que operen bajo la modalidad de prestación definida, la provisión matemática y el margen de solvencia que corresponda al partícipe. En estos planes de pensiones las especificaciones podrán prever la no inclusión en los derechos consolidados de la cuota parte de las reservas patrimoniales que integren el margen de solvencia correspondiente al partícipe. Las especificaciones de un plan de pensiones de empleo concretarán las contribuciones suplementarias del promotor que deriven de un déficit que haya sido determinado como resultado de una revisión actuarial. En el caso de planes asociados sólo se podrá prever la disminución de los derechos consolidados. Lo previsto respecto de los planes de pensiones de empleo se entenderá en todo caso sin perjuicio de la posibilidad de modificar el régimen de prestaciones y aportaciones conforme a lo señalado en las especificaciones del plan (art. 22.2 b) RPF, en relación con lo señalado en el art. 33 RPF).

iii) En los planes de modalidad mixta la determinación de los derechos consolidados se ajustará a las reglas señaladas con anterioridad, en función de la modalidad de las prestaciones contempladas por el plan de pensiones. Para las contingencias en las que, estando definida la cuantía de las aportaciones, se garantice la obtención de un interés mínimo o determinado en su capitalización, el derecho consolidado estará integrado por el fondo de capitalización correspondiente y el margen de solvencia que corresponda al partícipe. En estos planes de pensiones las especificaciones podrán prever la no inclusión en los derechos consolidados de la cuota parte de las reservas patrimoniales que integren el margen de solvencia correspondiente al partícipe (art. 22.2 c) RPF).

Por su parte, cuando se produzca el hecho que da lugar a una prestación a favor de un beneficiario tendrá lugar el nacimiento del correspondiente derecho de crédito a su percepción, que podrá coexistir, en su caso, con el reconocimiento de derechos económicos a favor del propio beneficiario, en los términos reseñados con anterioridad. Hasta el referido momento, tal derecho de crédito futuro poseerá un carácter meramente contingente. La cuantía de la prestación deberá ajustarse al derecho consolidado del partícipe que genera el derecho a tal prestación, salvo que esta sea definida. En este caso, la desviación desfavorable entre la reserva constituida y la prestación exigible deberá ser soportada por el promotor, o según lo establecido en las especificaciones del plan de pensiones (art. 22.3 RPF).

Con carácter general ha de observarse que las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios de los planes de pensiones como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por estos. Salvo que las especificaciones del plan dispongan lo contrario, con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario, con los requisitos y limitaciones establecidas en las especificaciones o en las condiciones de garantía de las prestaciones. Como se ha indicado, las prestaciones de

los planes de pensiones tendrán el carácter de dinerarias y podrán revestir las modalidades seguidamente relacionadas.

i) En primer lugar, se contempla la prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único, que podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

ii) En segundo término, se señala la prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser actuarial o financiera, de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Por lo demás, las rentas podrán ser vitalicias o temporales, inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. En caso de fallecimiento del beneficiario, las especificaciones podrán prever la reversión de la renta a otros beneficiarios previstos o designados.

iii) Asimismo puede tratarse de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo anteriormente reseñado.

iv) Finalmente, se admiten prestaciones distintas de las precedentes en forma de pagos sin periodicidad regular (art. 10.1 RPFPP)<sup>7</sup>.

A las referidas prestaciones en sentido estricto, cuya percepción constituye un derecho legalmente atribuido a los beneficiarios (art. 3.2 TRLPFP), han de agregarse, como se indicó con anterioridad, las susceptibles de originarse en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave, así como de ejercicio de la facultad de disposición anticipada del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad (art. 8.8, párrs. 1.º a 3.º, y disposición transitoria séptima TRLPFP y art. 9 RPFPP). El derecho a la percepción de estas prestaciones en sentido amplio a cargo del plan de pensiones corresponderá en todos los casos al propio partícipe. A tal efecto se establece en el desarrollo reglamentario que en los supuestos excepcionales de liquidez por desempleo de larga duración o enfermedad grave los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos, en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. Asimismo, los derechos consolidados derivados de aportaciones

7. En relación con lo expuesto merece destacarse que el cobro de la prestación en forma de renta asegurada ha originado un importante pronunciamiento del Tribunal Supremo respecto de los deberes de información a cargo de las entidades gestoras en el referido supuesto [STS, 1.ª, de 22 de enero de 2019 (RJ 2019, 115)]; sobre el tema, VELA, P., “Deber de información de entidades de planes de pensiones”, *Diario La Ley*, núm. 9386, 28 de marzo de 2019, pp. 1-6 (edición digital), y MATO, M. N., “Deberes de información de las entidades de planes de pensiones sobre los riesgos de las modalidades de cobro de renta asegurada. Comentario a la STS de España núm. 40/2019, de 22 de enero (RJ 2019, 115)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 28, 2019, pp. 480-497].

realizadas con al menos diez años de antigüedad podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos, con las condiciones o limitaciones que, en su caso, establezcan las especificaciones de los planes de pensiones de empleo (art. 9.5, párr. 1.º, RPPF).

### 3. LAS LIMITADAS FACULTADES DE DISPOSICIÓN DEL PARTÍCIPE SOBRE SUS DERECHOS CONSOLIDADOS

#### 3.1. Los supuestos de efectividad y de disposición anticipada de los derechos consolidados

El ahorro canalizado a través de los planes de pensiones se caracterizaba inicialmente por su marcado carácter finalista, pues se ordenaba al reconocimiento de ciertas prestaciones como consecuencia del acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas, vinculadas con la vida activa del partícipe<sup>8</sup>. En este sentido debe ponerse de manifiesto que originariamente se establecía que los derechos consolidados de los partícipes sólo podían hacerse efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones o, en su caso, cuando se produjera el hecho que diera lugar a la prestación pertinente (art. 8.8 de la derogada Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; en adelante, LPFP 1987). Venía a consagrarse, pues, una suerte de prohibición absoluta de disponer cuyo fundamento había de buscarse en el propósito del legislador de asegurar el cumplimiento de la finalidad de previsión de los planes de pensiones mediante la percepción de determinadas prestaciones una vez acaecida alguna de las contingencias cubiertas, ligadas a la vida activa de los partícipes.

Sin embargo, la rigidez del criterio establecido se reveló como gravemente inconveniente para el propio desarrollo de los planes de pensiones, dado que llegó a erigirse en un poderoso factor disuasorio de la canalización del ahorro a través de la contratación de los referidos instrumentos de previsión. De ahí que desde muy pronto se constatará la necesidad de suavizar de algún modo el estricto planteamiento inicialmente adoptado, caracterizado por una iliquidez absoluta.

Ello primeramente se hizo mediante el reconocimiento de la efectividad de los derechos consolidados en los planes de pensiones en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave<sup>9</sup>. Y más adelante

8. En este punto se sigue la exposición que hubo ocasión de desarrollar últimamente en LA CASA, R., "Los derechos consolidados en el plan de pensiones", en Pérez-Serrabona, J. L. (dir.), *Derecho de seguros. Nuevas realidades y nuevos retos*, Marcial Pons, 2021, pp. 58-64.

9. A tal propósito se procedió a modificar el artículo 8.8 LPFP 1987, mediante la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En concreto, el número uno del artículo 119 de la antedicha Ley 66/1997 dio nueva redacción al artículo 8.8 LPFP 1987 permitiendo la efectividad de los derechos

vino a consagrarse la disponibilidad excepcional, con arreglo a ciertas condiciones, de los derechos consolidados en los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe, durante el plazo inicial de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social (v. disposición adicional séptima TRLPFP, añadida por la antedicha Ley 1/2013). Por más que dicho plazo fuera posteriormente ampliado hasta los cuatros años desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 1/2013 (mediante la nueva redacción que recibió la disposición adicional séptima TRLPFP por medio de la disposición final primera Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social), el supuesto excepcional de disponibilidad anticipada aquí examinado se encuentra en la actualidad carente de vigencia.

Pues bien, frente al planteamiento sucintamente expuesto, donde el principio general de indisponibilidad del ahorro canalizado a través de los

---

consolidados, como se ha indicado, en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave, y remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de las situaciones señaladas, así como los términos y condiciones de la efectividad de los mencionados derechos. La urgencia del asunto motivó que, sin aguardar al desarrollo reglamentario de las modificaciones introducidas en la LPFP 1987 por medio de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se procediera a la regulación de la materia comentada por medio del Real Decreto 215/1999, de 5 de febrero, por el que se modificaron los Reglamentos de Planes y Fondos de Pensiones, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras normas tributarias. En este sentido el artículo séptimo del Real Decreto 215/1999 introdujo un artículo 10 bis en el derogado RPPF (aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre) con la rúbrica de “*liquidez de los derechos consolidados y supuestos excepcionales*”. En la actualidad tales previsiones se encuentran recogidas en el artículo 9 del vigente RPPF, bajo el título de “*supuestos excepcionales de liquidez*”. En la doctrina, sobre el tema, BENITO OSMA, F., “La crisis azota a la previsión; hacia la liquidez y un cambio de modelo”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, núm. 3, 2009, pp. 22-25, y TIRADO, F. J., “Derechos y deberes de los partícipes y beneficiarios (contingencias, liquidez, inembargabilidad, movilización...)”, *Revista Española de Seguros*, núm. 150-151, 2002, pp. 165-167. Y, respecto del problema particular de la liquidez anticipada por desempleo y su compatibilidad con las prestaciones públicas por tal motivo, MONEREO, J. L. y RODRÍGUEZ-RICO, V., “Subsidio por desempleo y rescate de planes de pensiones. ¿Provisionalidad de la doctrina razonable establecida en la STS 65/2016, 3 de febrero (RJ 2016, 614)?”, *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 8, 2016, pp. 783-797; LÓPEZ GANDÍA, J., “Rescate de planes de pensiones y obligaciones informativas de los perceptores de prestaciones por desempleo. Las consecuencias suspensivas o extintivas de su incumplimiento (Comentario a las SSTs de 3 y 19 de febrero de 2016)”, *Revista de Derecho Social*, núm. 73, 2016, pp. 167-180; y BLÁZQUEZ AGUDO, E. M., “El cambio doctrinal en el tratamiento del rescate de planes de pensiones a los efectos de mantener el requisito de carencia de rentas en el subsidio por desempleo para mayores de 55 años (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo 65/2016, de 3 de febrero de 2016)”, *Revista de Información Laboral*, núm. 4, 2016, pp. 109-128.

planes de pensiones conocía únicamente contadas excepciones de limitado alcance, legalmente caracterizadas en su conjunto como circunstancias objetivas que se reputaban constitutivas, en abstracto, de una situación de grave necesidad, con posterioridad ha llegado a introducirse una salvedad adicional de índole puramente temporal, consistente en la posibilidad de disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones con diez años de antigüedad al menos (nueva redacción del art. 8.8 TRLPFP por medio de la disposición final primera, apartado dos, de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias)<sup>10</sup>. A lo que se ha agregado, respecto de los derechos económicos existentes a 31 de diciembre de 2014, la permisión asimismo de su disposición anticipada a partir del 1 de enero de 2025 (disposición transitoria séptima TRLPFP, añadida por la disposición final primera, apartado cinco, de la antedicha Ley 26/2014).

Con todo, debe hacerse notar que los planes de pensiones de empleo cuentan con un régimen restrictivo en este punto, toda vez que la referida disponibilidad anticipada carece propiamente de un incondicionado reconocimiento legal. Nótese, al efecto, que sus partícipes sólo podrán disponer de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos diez años de antigüedad si así lo permite el compromiso y lo prevén las especificaciones del plan, y siempre con las condiciones o limitaciones que estas establezcan en su caso (art. 8.8, párr. 2.º, TRLPFP, que el desarrollo reglamentario se limita a reproducir, v. art. 9.4 *in fine* RFPF)<sup>11</sup>.

10. Debe tenerse en cuenta que la redacción vigente de la disposición adicional octava TRLPFP es la posteriormente recogida en la disposición final primera, apartado 4, Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

11. Debe dejarse constancia de que la pandemia provocada por el COVID-19 también motivó en su momento el establecimiento de un régimen excepcional de disponibilidad de los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones, ya carente de vigencia en la actualidad, fundado en la idea de la situación de necesidad que pudieran llegar a experimentarse como consecuencia de la reducción de ingresos provocada por la referida emergencia sanitaria.

En este sentido, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptaron medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, introdujo un supuesto excepcional de disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (disposición adicional vigésima RDL 11/2020, cuyo apartado 1.c) fue primeramente modificado por el número cuatro de la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, y posteriormente, en los mismos términos, por el número cuatro de la disposición final octava de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas

procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia). La aludida previsión se inscribía en la línea de otras anteriores que autorizaron en su momento (y siguen permitiendo aún) la disposición anticipada de los derechos consolidados en situaciones que objetivamente son susceptibles de considerarse, en abstracto, de grave necesidad (v. art. 8.8, párr. 1.º, TRLPFP, que contempla la antedicha disposición anticipada en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave). El Congreso de los Diputados, en su sesión de 9 de abril de 2020, acordó la convalidación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, así como su tramitación como Proyecto de Ley (núm. expte. 121/000013; dicha tramitación concluyó por causa de su subsunción en otra iniciativa legislativa: el Proyecto de Ley de medidas urgentes para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y apoyar la reactivación económica). Conviene subrayar que el seguidamente expuesto constituyó un régimen marcadamente excepcional caracterizado por su limitada vigencia temporal, que representó una significativa muestra de la apresurada, y a menudo improvisada, legislación de emergencia originada por la crisis sanitaria del COVID-19.

Así, durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los partícipes de los planes de pensiones pudieron, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos, a saber: i) encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; ii) ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se hubiera visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del referido Real Decreto 463/2020; iii) trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 hubieran cesado en su actividad o, cuando sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicitara la disponibilidad del plan de pensiones se hubiera reducido, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encontrasen en alguno de los dos supuestos anteriormente referidos (y también trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicitara la prestación se viera reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior; así como los trabajadores autónomos que desarrollasen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no habiendo cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicitase la prestación se viese reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los doce meses anteriores).

Con posterioridad se dictó una serie de normas sobre disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (art. 23 Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo), mediante las que se definieron los supuestos y condiciones en que podía hacerse efectiva la facultad excepcional de liquidar los derechos consolidados prevista en la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, anteriormente resumida. Debe tenerse en cuenta que, como expresamente se indicaba, lo establecido en esta última norma se mantenía en vigor solo en lo no previsto en el Real Decreto-ley 15/2020, lo cual terminó por originar una regulación un tanto confusa del extremo examinado.



De resultas de todo lo expuesto, los planes de pensiones han terminado por experimentar una trascendental mutación en su configuración normativa, ya que han dejado de estar ordenados necesariamente al

---

Entre las previsiones introducidas por el mencionado Real Decreto-ley 15/2020 cabía destacar las siguientes, a saber: i) se precisaba que podían solicitar la efectividad de sus derechos consolidados los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado, y los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida; en cambio, los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de la modalidad de prestación definida o mixtos solo podían disponer, para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a la misma, de los derechos consolidados en caso de estar afectados por un ERTE, la suspensión de apertura al público de establecimientos o el cese de actividad, derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuando lo permitiera el compromiso por pensiones y lo previeran las especificaciones del plan aprobadas por su comisión de control en las condiciones que estas establezcan; ii) se establecía la forma de acreditación documental de la concurrencia de las circunstancias que permitían al partícipe del plan de pensiones la disposición excepcional de sus derechos consolidados; iii) el importe de los derechos consolidados disponible sería el justificado por el partícipe a la entidad gestora de fondos de pensiones, lo que se acompañaba del señalamiento de un límite máximo, en función de casos y circunstancias, para el conjunto de planes de pensiones de los que fuera titular; iv) el partícipe era responsable de la veracidad de la documentación acreditativa de la concurrencia del supuesto de hecho que se requiriera para solicitar la prestación, así como de la exactitud en la cuantificación del importe a percibir; v) el reembolso debía efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presentase la documentación acreditativa completa, con la particularidad de que en el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo, dicho plazo se ampliaba hasta treinta días hábiles desde que el partícipe presentase la referida documentación; vi) en fin, se aclaraba, para disipar cualquier género de duda, que en el caso de las mutualidades de previsión social que actuasen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, no se podían hacer efectivos los derechos económicos de los productos o seguros utilizados para cumplir con dicha función alternativa.

Debe tenerse en cuenta que reglamentariamente podían regularse las condiciones y términos en que podían hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos examinados. En particular, se autorizó que las cuantías y la documentación anteriormente indicadas pudieran ser modificadas por Real Decreto. En todo caso, el reembolso de derechos consolidados se habría de hacer efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

Este régimen era igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Gobierno, a propuesta de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, podía ampliar el plazo previsto para solicitar el cobro de los planes de pensiones, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación derivada de las circunstancias de la actividad económica provocadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (sobre el tema, LA CASA, R., "Modificaciones recientes en el régimen legal de los planes y fondos de pensiones", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 0, 2020, pp. 514-517).

reconocimiento de ciertas prestaciones dinerarias ligadas a la vida activa de quienes los contratan. En efecto, los planes de pensiones (al igual que los planes de previsión asegurados y los planes de previsión social empresarial)<sup>12</sup> vienen a ser simplemente en la actualidad el cauce para la canalización de una modalidad de ahorro esencialmente definida por su duración temporal, dada la acentuada dilución padecida por la nota finalista que los caracterizaba en su origen, posteriormente suavizada mediante la autorización de ciertos supuestos de disposición anticipada (desempleo de larga duración, enfermedad grave y, durante un tiempo, ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe y ciertas situaciones derivadas de la crisis sanitaria originada por el Covid-19). En este sentido puede decirse que, a la vista de la rémora que ha venido suponiendo históricamente la nota de la iliquidez para la difusión de los planes de pensiones (e instituciones afines), ha terminado por proponerse una mitigación radical de dicho rasgo distintivo, cuya plasmación positiva viene a suponer, al cabo, la consagración de determinadas figuras contractuales de ahorro a medio y largo plazo dotadas de un ventajoso tratamiento fiscal, donde la percepción de las prestaciones comprometidas depende exclusivamente, en línea de principio, del transcurso de un cierto lapso de tiempo.

### 3.2. La movilización de los derechos consolidados

La ordenación vigente reconoce asimismo al partícipe un limitado poder de disposición sobre los derechos consolidados a través del mecanismo de su traspaso a otro plan de pensiones<sup>13</sup>. En este sentido se señala que los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema asociado e individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, por decisión unilateral del partícipe, o por pérdida de la condición de asociado del promotor en un plan de pensiones del sistema asociado, o por terminación del plan. A su vez los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado también podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. En cambio, los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y en las condiciones reglamentariamente fijadas, y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones. Los derechos económicos

12. V. disposición adicional octava TRLPFP y artículo 51.3 b) y 4 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

13. LA CASA, R., “Los derechos consolidados...” cit., pp. 70-71.



de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse, salvo por terminación del plan de pensiones (art. 8.8, párrs. 4.º a 10.º TRLPFP y arts. 35, 50 y 55 RPPF). Esta movilización de los derechos consolidados puede llevarse a cabo igualmente a uno o varios planes de previsión asegurados o a un plan de previsión social empresarial (disposición adicional sexta TRLPFP).

En esencia, la movilización de los derechos consolidados permite al partícipe el traspaso de su ahorro a otro fondo de pensiones con distinta política de inversión al fondo de origen o con una mayor rentabilidad que la obtenida por este. El fondo de destino puede estar administrado por la misma entidad gestora que el fondo de origen o por otra distinta. La movilización puede realizarse por el importe total de los derechos consolidados, o solo por una parte de estos, y destinarse a uno o a varios planes de pensiones. El plan de origen y el plan de destino pueden estar adscritos al mismo fondo de pensiones o a fondos distintos, siendo esta última, con mucho, la hipótesis más frecuente en la práctica. En este segundo caso el traspaso se efectúa mediante una transferencia bancaria desde el fondo de origen, ordenada por su entidad gestora a la entidad depositaria, al fondo de destino. El desarrollo reglamentario regula con detalle de modo diferenciado el procedimiento de movilización de los derechos consolidados del partícipe en función de la naturaleza del plan de pensiones en razón de los sujetos constituyentes: así, se establecen sendas disciplinas específicas para los planes del sistema de empleo (art. 35.3 RPPF), esta última acompañada de ciertas reglas particulares sobre determinación de los derechos consolidados al producirse la extinción o suspensión de la relación laboral y sobre la aplicación de eventuales penalizaciones (art. 35.4 RPPF); para los planes del sistema individual, donde expresamente se establece, como regla general, que no será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización (art. 50 RPPF); y para los planes del sistema asociado, donde tampoco se permite, en principio, el cargo de los referidos tipos de gastos y penalizaciones (art. 55 RPPF).

### III. EL EMBARGO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS A PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS EN EL PLAN DE PENSIONES

#### 1. EL CONFUSO MARCO NORMATIVO VIGENTE SOBRE EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

El marco normativo vigente en este punto dista mucho de ser un dechado de claridad y precisión, en gran medida como consecuencia de su censurable formulación asistemática<sup>14</sup>. En este sentido se establece

14. Resultaba muy llamativo en verdad que el régimen legal originario de planes y fondos de pensiones careciera de pronunciamiento expreso sobre el eventual embargo de los derechos consolidados, pues se limitaba a establecer escuetamente que “(L)os derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración

inicialmente una regla general prohibitiva, aun cuando no de índole absoluta y formulada de un modo un tanto inconsistente, pues se previene que “(L)os derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad” (art. 8.8, párr. 11.º, TRLPFP). Y un poco más adelante, aunque en otro apartado del mismo precepto, se agrega que “(L)as prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente” (art. 8.10 TRLPFP)<sup>15</sup>.

*en otro plan de pensiones o, en su caso, cuando se cause el derecho a la prestación” (art. 8.8 LPFP 1987). No obstante el silencio legal, alguna resolución judicial llegó a una conclusión sustancialmente coincidente con el marco normativo vigente en la actualidad. En el sentido indicado, la SAP Alicante (Sección 4.ª) de 5 de abril de 2001 (AC 2001, 2020) (que decía seguir la doctrina contenida en el auto de 28 de julio de 1998 de la Audiencia Provincial de Barcelona), tuvo ocasión de señalar que “(...) siendo indiscutible que los derechos consolidados de los partícipes en los fondos de pensiones representan un valor patrimonial sujeto al principio de responsabilidad del artículo 1.911 CC, el mantenimiento de este principio exige entender que la inembargabilidad tiene como única función mantener la observancia de la limitación contenida en el referido artículo 8 en su apartado octavo, según el cual tales derechos sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan. Por ello no cabe hablar de una inembargabilidad absoluta, sino de la imposibilidad de llevar la traba a sus últimas consecuencias hasta que no se produzca uno de estos hechos, lo que es compatible con el embargo cual sucede con carácter general con los créditos y derechos no realizables en el acto a que se refiere el artículo 1.447.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (se aludía a la derogada ley de 1881; respecto de la vigente, v. art. 592.2.9.º Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; en adelante, LEC). Por ello la referida resolución concluyó que “(E)n consecuencia el embargo es posible en cuanto retención de los referidos derechos hasta que se produzca el hecho causante de la prestación (...)”. Sobre las espinosas cuestiones interpretativas suscitadas en torno al embargo de los derechos consolidados del partícipe en el plan de pensiones en la regulación originaria contenida en la Ley 8/1987, LA CASA, R., *Los Fondos de Pensiones*, tesis doctoral inédita, Universidad de Sevilla, 1995, pp. 316-327.*

15. La disciplina actual de la materia proviene inicialmente de las modificaciones introducidas en la Ley 8/1987 a través de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, mediante la que se estableció la primera formulación expresa de la regla según la cual los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación. Con posterioridad a ello se procedió a la ampliación de los supuestos en que se admite la práctica del embargo o traba a los casos de efectividad de los derechos consolidados originada por desempleo de larga duración o enfermedad grave, en consonancia con la reforma de la LPFP 1987 operada a través del artículo 119 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a fin de autorizar tales supuestos excepcionales de liquidez. Por su parte, la adición del apartado 10 del artículo 8 LPFP 1987 se llevó a cabo por medio del artículo 32 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. De ahí la regulación de la materia pasó sin más al TRLPFP (aprobado, como se sabe, por medio del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre). Finalmente, la ordenación

La confusa regulación recogida en los dos mandatos anteriormente enunciados puede salvarse con relativa facilidad si se considera, como razonablemente cabe sostener, que en el primero de ellos se prohíbe (únicamente) el embargo de los derechos consolidados, mientras que en el segundo se autoriza el embargo de las futuras prestaciones o, como se indica de modo más apropiado en el desarrollo reglamentario, del derecho a las prestaciones del partícipe en un plan de pensiones, donde asimismo se proclama expresamente la validez y eficacia de dicho embargo o traba (art. 22.7, párr. 2.º, RFPF). Desde luego, no hubiera estado de más una regulación más precisa y ordenada del extremo analizado, dada su relevante incidencia en la posición jurídica del partícipe en el plan de pensiones.

Con carácter general debe tenerse en cuenta que el embargo no supone la constitución de ningún derecho real a favor del acreedor, aunque le confiere un derecho a la persecución (*ius perseguendi*) del bien o bienes trabados mediante la adopción de las oportunas garantías (si bien esta nota de la reipersecutoriedad no concurre en el presente caso, dado el singular objeto del embargo analizado), así como un derecho de prioridad (*ius prioritatis*) limitado a los créditos del mismo rango, que constituye lo verdaderamente relevante en el supuesto examinado. Por ello, “(S)in estar completamente reintegrado el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho” (art. 613.2 LEC).

En suma, el embargo o la traba, judicial o administrativa, de los derechos del partícipe en el plan de pensiones se caracteriza por el diferimiento de su ejecución al momento en que se cause el derecho a la prestación o sean disponibles anticipadamente los derechos consolidados, dado que el objeto de la afección es un derecho futuro. De ahí la exacta afirmación de que “(L)os derechos consolidados están pues sujetos al principio de responsabilidad universal del deudor (art. 1911 CC), si bien de forma diferida o condicionada a la ocurrencia de determinados supuestos” [SAP Navarra (Sección 3.ª) de 28 diciembre de 2018 (JUR 2019, 113461)]. Producida alguna de tales circunstancias, la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones en cumplimiento de la orden de embargo. En caso de que el partícipe o beneficiario sea titular de varios planes de pensiones serán embargables, en primer lugar, los del sistema individual

---

actualmente vigente, por lo que se refiere a la cuestión examinada, fue introducida por medio de la disposición final 1.2 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

Como puede notarse, el régimen actual constituye el resultado de un largo proceso de decantación normativa ordenado al establecimiento de una regulación expresa, inicialmente inexistente, y pretendidamente clarificadora de la cuestión, presidida por determinados postulados de política legislativa, esencialmente consistentes en la armonización del aseguramiento de la afección de los derechos consolidados a la finalidad de previsión que caracteriza a los planes de pensiones con una adecuada tutela del crédito.

y asociado, y en último término, los planes del sistema de empleo. Cuando el partícipe o beneficiario sea titular de derechos en planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional octava del propio RPFPP (art. 22.7 y disposición adicional octava.2 RPFPP).

Ha de dejarse constancia, en fin, de que la constitucionalidad de la regulación examinada llegó incluso a ser puesta en entredicho sobre la base de una pretendida violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Pero tal vulneración no se apreció finalmente debido a las notas de la indisponibilidad de los derechos consolidados, en la actualidad notablemente suavizada, y de la doble función económica y social que desempeñan los planes de pensiones, a saber: de un lado, complementar el nivel obligatorio y público de protección social; de otro, favorecer la modernización, desarrollo y estabilidad de los mercados financieros [STC 88/2009, de 20 abril (RTC 2009, 88)]. No obstante lo expuesto, desde el punto de vista de la política legislativa se trata de una regulación criticable, ya que contrasta vivamente con el reducido elenco de bienes y derechos del deudor que escapan del poder de agresión de los acreedores, generalmente sobre la base de motivos sociales y humanitarios (arts. 605, 606 y 607 LEC), si se piensa que los planes de pensiones no garantizan mínimos asistenciales de carácter vital, cuyo adecuado aseguramiento representa el fundamento de la inembargabilidad de determinados bienes y derechos pertenecientes a personas físicas [así, por ejemplo, STC 113/1989, de 22 de junio (RTC 1989, 113); 140/1989, de 20 de julio (RTC 1989, 140); y 158/1993, de 6 de mayo (RTC 1993, 158)]<sup>16</sup>.

## 2. EL OBJETO DEL EMBARGO SOBRE LOS DERECHOS RECONOCIDOS A PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS EN EL PLAN DE PENSIONES

### 2.1. El embargo sobre los derechos del partícipe en el plan de pensiones

De lo expuesto hasta el momento se desprende que el embargo o la traba tienen propiamente por objeto no los derechos consolidados del partícipe,

16. Sobre el tema, LA CASA, R., “En torno a la inembargabilidad de los derechos consolidados en los planes de pensiones”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 24, 2010, pp. 177-194. Y asimismo, BENITO OSMA, F., “Incidencias y disfunciones sobre inembargabilidad de los derechos consolidados en los Planes de Pensiones y de Previsión Asegurados a propósito de la STC núm. 88/2009, Sala segunda, de 20 de abril 2009 (BOE n.º 111, suplemento de 7 de mayo de 2009)”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, núm. 8, 2009, pp. 18-28; TIRADO, F.J., “Los derechos consolidados de los Planes de Pensiones son inembargables hasta el momento de la prestación de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 88/2009 de 20 de abril (BOE 7 de mayo)”, *Revista Española de Seguros*, núm. 138, 2009, pp. 321-328; y CASADO ROMÁN, J. e ISÁBAL, E. M., “El embargo de los Planes de Pensiones en los procesos civiles”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, 2010, pp. 17-32. De interés sobre la materia resulta asimismo la SAP Navarra (Sección 3.ª) de 28 de diciembre de 2018 (JUR 2019, 113461).

sino los derechos a la prestación en caso de acaecimiento de alguna contingencia cubierta, a la efectividad de los antedichos derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave y a la disposición anticipada del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Debe insistirse, pues, en que los derechos consolidados en cuanto tales no son susceptibles de realización por la vía de apremio, ni siquiera bajo la consideración de que dicha ejecución tuviera que traducirse necesariamente en una mera subrogación en la titularidad de los mencionados derechos a favor del eventual adjudicatario.

Lo cierto es que la distinción efectuada en la normativa vigente resulta en gran medida artificiosa, pues no cabe desconocer que en último término la prestación en sentido amplio que venga a originarse con cargo al plan de pensiones no constituye algo completamente distinto de los derechos consolidados: antes al contrario, no es sino la consecuencia de la efectividad de estos. En este sentido, como elocuente manifestación de lo anterior, se establece con carácter general que, *“(C)uando se produzca el hecho que da lugar a una prestación a favor de un beneficiario, la cuantía de ésta deberá ajustarse al derecho consolidado del partícipe que genera el derecho a tal prestación, salvo que ésta sea definida. En este caso, la desviación desfavorable entre la reserva constituida y la prestación exigible deberá ser soportada por el promotor, o según lo establecido en las especificaciones del plan de pensiones”* (art. 22.3 RPPF).

Dado que el objeto del embargo es un crédito futuro contingente habrá de estarse al régimen general sobre el embargo de créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo (art. 592.2.9.º LEC). Pues bien, comoquiera que la afección examinada recae sobre un crédito no realizable en el acto, se permite su aseguramiento mediante el oportuno requerimiento dirigido por la autoridad judicial o administrativa al tercero deudor (cualidad que en este caso corresponde al fondo de pensiones, razón por la cual la comunicación pertinente tendrá que realizarse a la entidad gestora, en cuanto encargada de su administración) para que retenga la deuda (en la hipótesis examinada, la prestación en sentido amplio de que se trate) a disposición del ejecutor (art. 1.165 CC), al que finalmente habrán de traspasarse las sumas correspondientes a las prestaciones causadas.

Por supuesto, el embargo del derecho actual a la prestación originada en sentido amplio es perfectamente admisible, con la relevante particularidad de que su ejecución no habrá de experimentar diferimiento alguno. En el supuesto expuesto ha de excluirse la aplicación del privilegiado régimen de embargo de sueldos o pensiones (art. 607 LEC), a pesar de la propia denominación del instituto regulado en el TRLPFP. En efecto, aun habiéndose entendido por aquellas todas las que, por cualquier título, razón o motivo, se devenguen o perciban, graven o no, con carga real, a una cosa inmueble e incluido en dicho concepto las nacidas de un contrato u obligación

personal<sup>17</sup>, no cabe soslayar que la propia LEC sitúa en otros apartados las rentas (art. 592.2.4.º y 5.º LEC), entre las que han de considerarse incluidas las perpetuas, vitalicias u otras análogas (*ex arts. 354, 355 y 357 CC*)<sup>18</sup>. Y esta última es la calificación que han de merecer cabalmente las prestaciones derivadas de los planes de pensiones (naturalmente el problema no llega siquiera a plantearse por lo que respecta a las prestaciones en forma de capital), de conformidad con el propio *nomen iuris* empleado en la regulación vigente (art. 10 RPFPP)<sup>19</sup>. Todo ello ha de entenderse con independencia de lo que seguidamente se dirá respecto del embargo de los derechos económicos del beneficiario en el plan de pensiones (*v. infra* III.2.2).

## 2.2. La discutida embargabilidad de los derechos económicos del beneficiario en el plan de pensiones

La prohibición de embargo legalmente establecida tiene explícitamente por objeto el susceptible de recaer sobre los derechos consolidados conferidos a los partícipes (art. 8.8, párr. 11.º, TRLPFP). Por consiguiente, el propio tenor literal de la ordenación vigente da pie para considerar, en cambio, que los derechos económicos atribuidos a los beneficiarios, a quienes igualmente se reconoce una titularidad de naturaleza real sobre los recursos patrimoniales afectos a los planes (art. 8.4 TRLPFP), son embargables con arreglo al régimen general que resulte de aplicación en el caso concreto en función de la naturaleza judicial o administrativa de la traba practicada, pues la regulación específica de planes y fondos de pensiones carece de disposición singular alguna al respecto. En suma, la circunstancia de que los derechos económicos de los beneficiarios no hayan sido declarados expresamente inembargables por una norma legal permitiría sostener, en línea de principio, su embargabilidad (*ex art. 605.4.º LEC*). De modo particular, cabría entender adicionalmente que la ejecución del embargo sobre los derechos económicos del beneficiario en el plan de pensiones podría tener lugar de forma inmediata (esto es, sin padecer ningún tipo de diferimiento, como por el contrario sucede respecto del embargo de los derechos del partícipe en el plan de pensiones, *v. art. 8.10 TRLPFP*).

En relación con la cuestión examinada ha de empezarse por recordar que la ordenación legal define a los beneficiarios como las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes (art. 3.2 TRLPFP). La atribución de la antedicha titularidad, también

17. REYES, J. M., *El llamado juicio ejecutivo en la L.E.C. española*, I, 2.ª edición, Bosch, 1963, pp. 242-243.

18. CARRERAS, J., *El embargo de bienes*, Bosch, 1957, p. 221; por lo demás, se señala que el término pensión ha de considerarse únicamente comprensivo de las prestaciones económicas que se incluyen dentro de la acción protectora de la Seguridad Social (CORDÓN, F., en Cordon, Armenta, Muerza y Tapia Fernández Cordón (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, II, Aranzadi, 2001, p. 335).

19. *Contra*, CACHÓN CADENAS, M. J., en Lorca Navarrete (dir.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, III, Lex Nova, 2000, p. 3043.



en favor de los beneficiarios (art. 8.4 TRLPFP), posee como fundamento, como se indicó con anterioridad (v. *supra* II.2), el reconocimiento de una prestación con cargo al plan de pensiones aún no satisfecha en su integridad: en efecto, la circunstancia apuntada lleva a considerar que pertenece al beneficiario aquella cuota del activo del fondo de pensiones representada por los bienes y derechos con los que se va atender el pago de la prestación originada (v. art. 22.3 RFPF). Dicha cuota recibe la denominación de derechos económicos del beneficiario.

Como ha podido observarse, el embargo de los derechos económicos del beneficiario presupone el nacimiento del correspondiente derecho a la percepción de una determinada prestación con cargo al plan de pensiones. Si el embargo hubiera llegado a practicarse con anterioridad sobre los derechos del partícipe y asimismo el derecho a la correspondiente prestación en sentido amplio con cargo al plan de pensiones hubiera llegado a originarse posteriormente a favor de este mismo sujeto en calidad de beneficiario, la propia ejecución del embargo practicado en su momento habría de acarrear la correspondiente mengua de los derechos económicos, o incluso que no llegasen siquiera a originarse, cuando su cuantía resultase inferior al montante de la deuda garantizada con el embargo trabado. Debe adelantarse, en cambio, que la situación diferirá radicalmente cuando el derecho a la prestación haya nacido como consecuencia del fallecimiento del partícipe cuyos derechos en el plan de pensiones llegaron a embargarse, pues existen consistentes argumentos para sostener que la referida traba habrá quedado finalmente privada de su objeto como consecuencia de la autonomía atribuida al derecho del beneficiario que no hubiera ostentado previamente la condición de partícipe (sobre este último extremo *in extenso*, v. *infra* III.3.2).

En este sentido ha de ponerse de manifiesto que los derechos económicos iniciales del beneficiario estarán constituidos por los derechos consolidados que tenía atribuidos como partícipe o que correspondían al partícipe fallecido (o, en su caso, por los derechos económicos de un anterior beneficiario, toda vez que también la muerte del beneficiario es susceptible de originar el nacimiento del derecho a una prestación del plan de pensiones, v. art. 8.6 c) TRLPFP) que genera el derecho a la prestación. Pues bien, puede suceder que el beneficiario en cuestión opte por percibir la correspondiente prestación en forma de renta financiera no asegurada (v. art. 10.1 RFPF), en cuyo caso su importe y periodicidad serán determinados por el propio beneficiario. Dicho importe se detraerá del valor de los derechos económicos del beneficiario y su abono se realizará hasta que se extingan tales derechos, momento en que cesará la obligación de pago por parte del plan, lo que lleva derechamente a plantear la cuestión de la admisibilidad del embargo de los derechos económicos por parte de los acreedores del beneficiario que resulte su titular<sup>20</sup>. En verdad lo propio

20. En verdad, la existencia de derechos económicos correspondientes al beneficiario tiene como supuesto paradigmático el enunciado en el texto (art. 10. 1 b) RFPF), que

puede acontecer igualmente en otras situaciones: por ejemplo, cuando la prestación vaya a percibirse en forma de capital diferido y la traba sobre los derechos económicos pretenda efectuarse con anterioridad a la llegada del plazo establecido para la exigibilidad de dicha suma.

Si en último término en caso de embargo la prestación originada ha de destinarse al pago de las deudas contraídas por su receptor, no se ve razón suficiente para que dicha satisfacción haya de tener lugar a medida que se vaya produciendo su devengo de conformidad con la concreta modalidad de cobro elegida por el beneficiario. En suma, lo que vendría a propugnarse es que el embargo pudiera tener por objeto no sólo el derecho a la futura prestación (y, por supuesto, la prestación ya originada), sino también los derechos económicos atribuidos al beneficiario en el plan de pensiones. Desde el punto de vista operativo se trataría de realizar, en lo concerniente a la última posibilidad reseñada, las mismas operaciones que en el supuesto de movilización de los derechos económicos de los beneficiarios, cuya disciplina sería analógicamente aplicable, pero con distinto destinatario, ya que su ingreso se verificaría finalmente en el patrimonio de los acreedores del beneficiario en cuestión, en lugar de en otro plan de pensiones. En la hipótesis de que el montante de los derechos económicos excediera del importe de la deuda el remanente habría de aplicarse a la satisfacción de la correspondiente prestación. Por lo demás, comoquiera que el acaecimiento de alguna contingencia cubierta ocasiona en todo caso un flujo de salida de recursos patrimoniales del plan de pensiones, no puede afirmarse que la propia viabilidad de este último se vea amenazada de ninguna manera por causa de la admisión del embargo e inmediata ejecución de los derechos económicos de los beneficiarios.

En nuestra opinión, la respuesta al interrogante planteado debe ser abiertamente favorable a la admisión del embargo e inmediata ejecución de los derechos económicos del beneficiario en el plan de pensiones, dada la ausencia de consagración legal expresa de su carácter inembargable (art. 605.4.º LEC). De la circunstancia de que la ordenación vigente

---

se caracteriza por la ausencia de asunción de riesgo actuarial alguno por el plan. Es asimismo consustancial a la modalidad de prestación analizada el continuo reajuste de los derechos económicos en función de las cantidades pagadas como renta y los rendimientos imputados a tales derechos [v. STS, 1.ª, de 22 enero de 2019 (RJ 2019, 115)].

En cambio, cuando el beneficiario opte por la percepción de la prestación en la modalidad de renta asegurada, sus derechos económicos pasarán a transferirse a la correspondiente entidad aseguradora en concepto de pago de la prima única del seguro de vida concertado, con la consiguiente extinción de la relación jurídica derivada del plan de pensiones, que se verá reemplazada por la nacida del mencionado contrato de seguro. En todo caso, la extinción de la relación derivada del plan y su sustitución por la nacida del correspondiente contrato de seguro de vida requerirá el consentimiento del acreedor, en este caso el beneficiario del plan de pensiones. Por lo demás, para que pueda entenderse válidamente producida la mencionada novación (ex arts. 1.203, 1.205 y 1.257 CC) será igualmente preciso que el beneficiario reciba una explicación e información adecuadas [v. STS, 1.ª, de 22 enero de 2019 (RJ 2019, 115)].



regule únicamente, en unos términos en verdad sumamente imprecisos, el embargo de los derechos del partícipe en el plan de pensiones (arts. 8.8, párr. 11.º, y 8.10 TRLPFP y 22.7 RPFPP), no cabe inferir que la expuesta constituya la sola modalidad de embargo permitida en el ámbito examinado. Más bien habrá que considerar que se trata del único tipo de embargo dotado de un régimen especial. En este punto debe prevalecer, a lo que creemos, la adecuada tutela del crédito, en consonancia con el principio general en cuya virtud para que un bien o derecho pueda ser válidamente embargado y, posteriormente, objeto de ejecución forzosa, es preciso que su titularidad corresponda al deudor, que lo que se embargue tenga un contenido patrimonial de carácter económico, que sea alienable y que no haya sido declarado inembargable (v. art. 605 LEC)<sup>21</sup>.

En definitiva, cabe el embargo tanto de las prestaciones en sentido amplio causadas con cargo al plan de pensiones como de los derechos económicos atribuidos al beneficiario con los que habrá de hacerse frente a la satisfacción de aquellas. Empero, no cabe desconocer que, frente al carácter incontestable del primero de los extremos enunciados, no cabe decir otro tanto respecto del segundo, pues la admisión del embargo de los derechos económicos del beneficiario constituye una cuestión que dista mucho de encontrarse resuelta de modo terminante, con la consiguiente inseguridad jurídica que semejante estado de cosas genera.

### 3. LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO SOBRE LOS DERECHOS DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

#### 3.1. Los presupuestos de la ejecución

La cuestión fundamental que se plantea en este punto reside en dilucidar si para la ejecución del embargo o la traba que hubieran llegado a practicarse se precisa que por parte del partícipe se haya efectuado la oportuna solicitud en orden, bien al reconocimiento del derecho a la prestación correspondiente tras el acaecimiento de alguna contingencia cubierta (art. 10.3 y 4 RPFPP), bien a la efectividad de los derechos consolidados en los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave o a la disposición anticipada del importe correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad (art. 10.5 RPFPP), o si resulta suficiente a tal propósito, en cambio, con la mera ocurrencia, ya de alguna contingencia prevista en las especificaciones del plan, ya de alguno de los supuestos que propician la efectividad de los derechos consolidados o su disponibilidad anticipada.

21. *In extenso*, CARRERAS, J., *op. cit.*, pp. 145-198. En el mismo sentido, entre otros, CORDÓN, F., *op. cit.*, p. 319; VEGAS, J., en de la Oliva, Díez-Picazo Giménez y Vegas, *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa, Procesos especiales*, 3.ª edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2005, pp. 132-133, y RIVAS TORRALBA, R., *Anotaciones de embargo*, I, Fundación Registral, 2006, p. 33.

Pues bien, el tenor literal de la ordenación vigente constituye una sólida razón en favor de la segunda de las tesis enunciadas, pues la ejecución del embargo se encuentra postergada al momento en que se cause el derecho a la prestación (sin necesidad, por tanto, de que el partícipe proceda a solicitar su correspondiente reconocimiento)<sup>22</sup>, o en que los derechos consolidados sean disponibles (sin necesidad, por consiguiente, de su efectiva disposición a instancia del partícipe) en los supuestos de desempleo de larga duración o enfermedad grave, o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad (art. 8.8, párr. 11.º, TRLPFP)<sup>23</sup>. A lo expuesto cabe agregar, como argumento definitivo, que, de seguirse la primera de las tesis anteriormente expuestas, la ejecución

22. Así, en un caso en que, cuando se trabaron los embargos judiciales sobre los derechos que a favor del beneficiario del plan de pensiones pudieran derivarse y se notificaron a la aseguradora (como entidad gestora del fondo), aquel, pese a hallarse ya jubilado, no había solicitado todavía el cobro de dichos derechos, se consideró que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 621 y siguientes LEC, la aseguradora debió de haber procedido a la retención de los mismos y a su ingreso en la cuenta de consignaciones del juzgado en el momento de su devengo, pues ya habían quedado afectos a las respectivas ejecuciones.

Igualmente aconteció en el referido supuesto que la entidad gestora efectuó el pago de parte de la prestación causada al beneficiario, por lo que tuvo posteriormente que hacer entrega de otra suma similar al juzgado en cuestión para dar cumplimiento a la orden de embargo que aquel había cursado en tiempo y forma, por lo que se estimó producido un claro supuesto de cobro de lo indebido, contemplado en el artículo 1.895 y concordantes del Código Civil, que había de producir la condena del beneficiario demandado por la mencionada sociedad gestora a restituir lo percibido por error del transmitente, so pena de generar en su persona un enriquecimiento injusto e inaceptable [SAP Valladolid (Sección 3.ª) de 9 junio de 2014 (JUR 2014, 85122)].

23. Pudiera plantearse que, tanto en el caso de la efectividad de los derechos consolidados por desempleo de larga duración o enfermedad grave como en el de su disposición anticipada en el importe correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad (y a diferencia de lo que sucede con el crédito a la prestación originado por el acaecimiento de una contingencia cubierta), aquellas facultades serían de ejercicio potestativo por su titular, aunque los derechos consolidados, como crédito futuro contingente, hubieran sido ya embargados o pignoralos. En otras palabras, que se podría predicar su naturaleza de derecho intransferible a tercero del que no cabría un ejercicio subrogatorio (art. 1.111 CC). En el sentido indicado ha llegado a declararse que los examinados constituyen unos derechos del titular del plan y que, por tanto, corresponde a su voluntad ejercerlos o no. Por esa razón, “(...) *en ningún modo, el acreedor puede sustituir el derecho al contratante en cuanto que éste se otorga a aquél*” (sic) [AAP de Vizcaya (Sección 3.ª) de 21 de febrero de 2006 (JUR 2006, 155092)].

Pues bien, partiendo de la base de que la relación, personalísima o no, del titular con los derechos aquí analizados debe ser tratada de la misma manera en los tres supuestos que habilitan para su ejercicio, anteriormente reseñados, la tesis expuesta no puede compartirse a la vista del marco normativo vigente (arts. 8.8, párr. 11.º, TRLPFP y 22.7, párr. 2.º, RFPF), toda vez que, como se ha indicado en el texto, la prohibición de embargo o traba sobre los derechos consolidados del partícipe en el plan de pensiones se extiende hasta el momento en que dichos derechos puedan hacerse efectivos o sean disponibles [CARRASCO, A. y LÓPEZ CUMBRE, L., “Rescate y pignoración de planes de pensiones”, *Diario La Ley*, núm. 9209, 1 de junio de 2018, p. 5 (edición digital)].

del embargo quedaría en último término a voluntad del partícipe, lo que resulta de todo punto inadmisibile, pues a aquel le bastaría para demorarla, o incluso impedirla por completo, con no solicitar el reconocimiento de la prestación originada por el acaecimiento de alguna contingencia cubierta o con no instar la efectividad de los derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o enfermedad grave o su disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad<sup>24</sup>.

Tal es asimismo el criterio manifestado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según la cual, a partir de 1 de enero de 2025 los derechos consolidados susceptibles de disposición anticipada por antigüedad de aportaciones pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, y en su caso ejecutarse el embargo, aun cuando el partícipe no solicite el

---

24. No se nos oculta que la conclusión expresada en el texto puede resultar seriamente cuestionada en el caso particular de la efectividad de los derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Tras el acaecimiento de cualquiera de ambas circunstancias, siempre de acuerdo con las especificaciones del plan, y con las condiciones o limitaciones que en estas se establezcan, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un único pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas (art. 10.6 RPPF). A la vista de lo expuesto es incontestable que la referida efectividad constituye una facultad del partícipe, que deberá encontrarse reconocida en las especificaciones del correspondiente plan, como expresamente se señala en relación con el supuesto de enfermedad grave (art. 9.2 RPPF) y debe sobreentenderse en lo concerniente al desempleo de larga duración (arts. 8.8, párr. 1.º, TRLPFP y 9.3 RPPF). Por consiguiente, puede darse perfectamente el supuesto de que el partícipe que se encuentre en alguno de los supuestos excepcionales anteriormente indicados no sienta interés alguno en solicitar la liquidez de sus derechos consolidados en el plan de pensiones (por ejemplo, porque cuente con otros recursos patrimoniales con los que hacer frente al estado de necesidad padecido o porque ni siquiera llegue a encontrarse en el mencionada estado como consecuencia del desempleo de larga duración o de la enfermedad grave).

Pero lo cierto es que la ordenación vigente subordina textualmente la ejecución del embargo, en relación con los supuestos examinados, a la mera posibilidad de instar la efectividad de los derechos consolidados (arts. 8.8, párr. 11.º, TRLPFP y 22.7, párr. 2.º, RPPF). Esto es, la tutela del crédito se antepone al poder de disposición del partícipe sobre sus derechos consolidados en el plan de pensiones. Cuestión distinta es la notable dificultad que pueda entrañar para el acreedor la cumplida acreditación del supuesto de hecho (desempleo de larga duración o enfermedad grave) habilitante de la referida efectividad, en vivo contraste con la extrema facilidad que presentará la ejecución del embargo como consecuencia de la disponibilidad del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad [en el supuesto enjuiciado por la SAP Toledo (Sección 2.ª) de 7 mayo de 2021 (JUR 2021, 237396) había concurrido una de las circunstancias que permitían el rescate del plan de pensiones (situación de desempleo de larga duración) y dicho rescate, aun parcial, había sido solicitado por su titular].

En cambio, la conclusión alcanzada no puede extenderse al caso de la anticipación de la prestación correspondiente a jubilación, que podrá tener lugar si las especificaciones del plan lo prevén y se reúnen las condiciones reglamentariamente establecidas al efecto (art. 8 RPPF), porque en esta última hipótesis el nacimiento del mencionado derecho depende propiamente de la voluntad del partícipe.

cobro, debiendo las entidades gestoras proceder conforme a lo ordenado en los mandamientos judiciales correspondientes. En caso de que el saldo disponible de derechos consolidados a 1 de enero de 2025 sea inferior al importe señalado en la correspondiente orden de embargo, el referido centro directivo considera que procedería ejecutar sucesivamente a medida que resultasen disponibles nuevos importes por alcanzar los diez años de antigüedad. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que la entidad gestora comunique al juzgado el saldo disponible y los importes que lo serán posteriormente, solicitando en su caso instrucciones al respecto<sup>25</sup>.

Por su parte, la ejecución propiamente dicha del embargo se caracteriza por su relativa simplicidad. A tal propósito se establece que, una vez causado el derecho a la prestación o producida la posibilidad de efectividad de los derechos consolidados en los supuestos desempleo de larga duración o de enfermedad grave o de disposición anticipada de los mismos por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones o derechos consolidados a quien proceda, en cumplimiento de la correspondiente orden de embargo o traba, judicial o administrativa (art. 22.7, párr. 2.º *in fine*, RFPF).

### 3.2. La incidencia del fallecimiento del partícipe en la ejecución del embargo practicado sobre sus derechos en el plan de pensiones

La determinación de la suerte final del embargo trabado en caso de fallecimiento del partícipe deudor con el consiguiente nacimiento del derecho a la percepción de la prestación establecida para dicha contingencia por un sujeto distinto en su condición de beneficiario del plan de pensiones resulta en verdad una cuestión sumamente controvertida.

Según una línea de pensamiento, la solución al problema formulado se encuentra expresamente prevista por la ordenación vigente, de cuyo tenor literal se infiere que el embargo realizado en su momento sobre la prestación futura por los acreedores del partícipe se hará igualmente efectivo en el caso de que la prestación se origine como consecuencia del fallecimiento del referido sujeto (*ex art 8.10 LPFP*). En suma, se considera que el derecho de dicha clase de acreedores prevalece frente al del beneficiario en sentido estricto (en cuanto sujeto distinto del partícipe)<sup>26</sup>.

25. Así, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en su respuesta de 4 de julio de 2018 a la consulta planteada por INVERCO sobre las modificaciones realizadas por el Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero, en el Reglamento de planes fondos de pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (v. pp. 12-14).

26. Así, aun cuando con un enfoque diverso del asunto, PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P., *Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario*, Fundación Mapfre, 2007, pp. 123-124 y BENITO OSMA, F., *Los partícipes y beneficiarios en la nueva regulación de los planes y fondos de pensiones*, La Ley, 2008, p. 399. En la línea indicada ha llegado a señalarse, en términos generales, que el beneficiario podría verse

Sin embargo, no es nada seguro que una lectura aislada del precepto comentado haya de conducir inexorablemente a la conclusión expuesta. En efecto, lo cierto es que el mandato legal de que “(L)as prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente” (art. 8.10 LPFP), puede ser interpretado igualmente en el sentido de considerarlo referido a la afección que tenga por objeto el derecho a la prestación que pudiera corresponder al propio beneficiario distinto del partícipe, de manera que quedaría sin dilucidar la cuestión de la posición de los acreedores del partícipe fallecido<sup>27</sup>. En definitiva, con ello quiere ponerse de manifiesto que el argumento esgrimido no resulta por sí solo suficiente para fundamentar satisfactoriamente la conclusión alcanzada. Además, tampoco sirve para responder adecuadamente a la totalidad de las hipótesis imaginables, pues en puridad deja en el aire la solución del problema de la responsabilidad frente a los acreedores del partícipe fallecido que no hubieran obtenido a su favor el embargo correspondiente.

Todavía más: en un reciente pronunciamiento el Tribunal Supremo se ha decantado por concluir que las prestaciones que tienen derecho a percibir los beneficiarios en caso de fallecimiento de los partícipes de planes de pensiones se encuentran al margen de la sucesión hereditaria<sup>28</sup>. Habiéndose

---

privado del derecho a la prestación por la incidencia de terceros acreedores del partícipe fallecido (TIRADO, F. J., “Posición jurídica...” cit., pp. 109-110).

27. En efecto, en el terreno de la pura hipótesis no existe inconveniente para la admisión del embargo de los eventuales derechos que pudieran corresponder a un determinado deudor como futuro beneficiario (distinto del partícipe) de un plan de pensiones, con independencia de la innegable dificultad que revestirá en la práctica la realización de la propia traba como consecuencia de la necesaria acreditación del mencionado extremo. En este sentido ha de tenerse presente que en el capítulo de “créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo” (art. 592.2.9.º LEC), que integran la última de las categorías previstas en la disciplina del orden de los embargos, se incluye cualquier elemento patrimonial susceptible de traba que no encuentre cabida en ninguno de los grupos anteriores (VEGAS, J., *op. cit.*, p. 174), entre los que se mencionan los derechos expectantes o expectativas jurídicas que pueda tener el ejecutado, si reúnen los restantes requisitos de embargabilidad (CACHÓN CADENAS, M. J., *op. cit.*, p. 2936 y CARRERAS, J., *op. cit.*, p. 155). A tal efecto tendrán que llevarse a cabo actuaciones sustancialmente coincidentes con las previstas para el supuesto de embargo del derecho a las prestaciones del partícipe, a saber: una vez efectuada la oportuna traba, la ejecución habrá de quedar diferida al momento del nacimiento de la prestación, en cuyo caso la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo (art. 22.7, párr. 2.º, RFPF). Con todo, no cabe ignorar que en último término la expresada modalidad de embargo puede ser fácilmente privada de contenido, pues para ello únicamente se requerirá la mera revocación de la designación de beneficiario por parte del partícipe en cuestión.
28. A tal propósito el Alto Tribunal ha declarado lo siguiente: “El interés del legislador por fomentar fórmulas de previsión voluntaria frente a contingencias fortuitas o previsibles se ha centrado sobre todo en la regulación de aspectos financieros, económicos y fiscales, pero apenas se han atendido cuestiones problemáticas que pueden suscitarse en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas como consecuencia de las aportaciones efectuadas y de las prestaciones que se generan cuando los acontecimientos previstos tienen lugar.

inclinado el Alto Tribunal por el carácter originario y autónomo del derecho a la prestación adquirido por el beneficiario, la consecuencia inmediata de ello es que dicho derecho resultará inmune a la acción de los acreedores del partícipe fallecido, por más que hubieran llegado a obtener un embargo a su favor<sup>29</sup>. En definitiva, la discutible tesis sucintamente expuesta viene

---

*Por lo que interesa a efectos de la cuestión suscitada en este recurso, debemos partir de que el legislador ha dejado al margen de la sucesión hereditaria las prestaciones que tienen derecho a percibir los beneficiarios en caso de fallecimiento de los socios de un plan de previsión o de los partícipes de planes de pensiones. El derecho a las prestaciones correspondientes que se generen en cada plan a favor de los socios o partícipes previstas no se adquiere por vía de transmisión hereditaria; por ello, aun en los casos en que coincida la persona del beneficiario y del heredero, el derecho a la prestación está sometido a sus propias reglas y no al régimen jurídico de la sucesión. Como de manera análoga se establece para el seguro de vida en el art. 88 de la Ley 5/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, y salvando las diferencias entre ambas figuras, la prestación deberá ser entregada al beneficiario en cumplimiento del contrato aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores del tomador del seguro, sin perjuicio de la exigibilidad del reembolso de las primas abonadas en fraude de sus derechos.*

*La designación de beneficiarios por el socio o partícipe de un plan puede hacerse al suscribir el contrato o, posteriormente, designando o modificando en cualquier momento los beneficiarios previamente designados. Aunque, como hemos dicho, el derecho a las prestaciones de los planes en caso de fallecimiento del socio o partícipe no forma parte de su herencia, el testamento puede ser sin duda instrumento que contenga la designación o la modificación de una anterior designación de beneficiarios de un plan de previsión, de un plan de pensiones o de otras figuras semejantes” [STS, 1.ª, de 10 mayo de 2021 (RJ 2021, 2136)]. La tesis expuesta es asimismo la dominante en el ámbito de la llamada jurisprudencia menor [últimamente, con una amplia noticia sobre el estado de la cuestión, SAP Barcelona (Sección 1.ª) de 22 marzo de 2021 (JUR 2021, 195550)].*

En puridad, el Tribunal Supremo no había de realizar pronunciamiento alguno respecto de los planes de pensiones, pues la contienda enjuiciada se refería exclusivamente a determinados planes de previsión social contratados con una entidad de previsión social voluntaria sometida a la normativa autonómica del País Vasco (v. especialmente Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria; en adelante, LEPSVPV). Entre otras muchas divergencias existentes, cabe destacar a los efectos de la cuestión que nos ocupa que las entidades de previsión social voluntaria del País Vasco poseen personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de los fines que les están encomendados, con independencia de los promotores y socios protectores que las promuevan, por lo que, una vez constituidas, pueden adquirir, poseer, gravar y enajenar toda clase de bienes, así como ser titulares de derechos y obligaciones, pudiendo llevar a cabo toda clase de actos, negocios jurídicos y contratos, incluso de disposición para el cumplimiento de los fines que les son propios (art. 32 LEPSVPV); en cambio, como se sabe, los planes y fondos de pensiones no se encuentran personificados (art. 11.1 *in fine* TRLPFP).

En fin, es oportuno asimismo indicar que el controvertido criterio mantenido por el Tribunal Supremo no ha alcanzado aún el valor de genuina jurisprudencia, salvo error u omisión por nuestra parte, toda vez que dicha doctrina no ha sido establecida por el momento de modo reiterado (art. 1.6 CC).

29. En sentido contrario se ha manifestado la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en su respuesta de 4 de julio de 2018 a la consulta planteada por INVERCO sobre las modificaciones realizadas por el Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero, en el Reglamento de planes fondos de pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (v. p. 15).



a presuponer que la prestación causada a favor del beneficiario no proviene del patrimonio del partícipe fallecido, por lo que se habrá producido la extinción del embargo por la desaparición sobrevenida de su objeto<sup>30</sup>.

De seguirse la tesis expuesta, por descontado no exenta de una fuerte contestación, la ejecución del embargo practicado sobre los derechos del partícipe en el plan de pensiones solo podrá producirse (además de en los casos en que resulte posible la efectividad de los derechos consolidados por desempleo de larga duración o enfermedad grave o su disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad) con ocasión del acaecimiento de alguna de las contingencias cuya ocurrencia determine el nacimiento de un derecho a la prestación a favor del propio partícipe en calidad de beneficiario, a saber: jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social; o dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (art. 8.6 a), b) y d) TRLPFP).

#### IV. LA PIGNORACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

##### 1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRENDA DE DERECHOS

El adecuado encuadramiento conceptual de la pignoración de los derechos del partícipe en el plan de pensiones requiere efectuar con carácter

30. En reiteradas ocasiones nos hemos inclinado, en contra de la tesis finalmente adoptada por nuestro Tribunal Supremo, bien es cierto que en un pronunciamiento aislado por el momento, por incardinar la prestación que recibe el beneficiario en caso de muerte del partícipe en el ámbito sucesorio. En efecto, si los derechos consolidados constituyen un activo del patrimonio del partícipe (art. 8.4 TRLPFP), por más que afectados por un estado de indisponibilidad que conoce limitadas salvedades (art. 8.8 y disposición transitoria séptima TRLPFP y art. 9 RFPF), es obligado reconocer que, cuando tiene lugar su fallecimiento, se producirá una adquisición derivativa de derechos, dado que en último término vendrá a verificarse una transferencia de fondos que tendrá como punto de partida el mencionado patrimonio y como destino el del beneficiario previsto o designado.

En particular, hemos descartado categóricamente la aplicación de la solución prevista para el seguro de vida en el ámbito de los planes de pensiones (v. art. 88, párr. 1.º, LCS), ya que, mientras en el seguro de vida la prestación proviene del patrimonio de un tercero, el asegurador, frente al que el beneficiario ostenta un mero derecho de crédito, en el caso de los planes de pensiones la prestación que percibe el beneficiario no representa sino la efectividad de un determinado activo, los derechos consolidados, que integra el patrimonio del partícipe, cuya titularidad jurídico-real se atribuye al beneficiario bajo la denominación de derechos económicos tras el fallecimiento de aquel (art. 8.4 TRLPFP) (*in extenso* sobre el tema, LA CASA, R., “Tratamiento sucesorio de los instrumentos de previsión social voluntaria”, *Academia Sevillana del Notariado*, tomo XXVI, 2014-2015, pp. 122-132).

previo una serie de consideraciones generales sobre la prenda de derechos en nuestro Ordenamiento.

A tal propósito debe observarse inicialmente que los certificados de pertenencia a los planes de pensiones, que deberán expedirse a instancia de los partícipes, en ningún caso serán transmisibles (art. 8.9 TRLPFP), por lo que no pueden merecer la calificación de títulos-valores, ni consiguientemente tampoco de bienes muebles susceptibles de desplazamiento posesorio a los efectos de su pignoración<sup>31</sup>.

Por otro lado, la cuestión de si los créditos pueden ser objeto de prenda ha sido resuelta por la jurisprudencia con carácter general en un sentido categóricamente positivo desde hace tiempo [así, por ejemplo, entre otras muchas, STS, 1.ª de 19 de abril de 1997 (RJ 1997, 3429), de 25 de junio de 2001 (RJ 2001, 7243), de 26 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 7873), de 10 de marzo de 2004 (RJ 2004, 1821), y de 20 junio de 2007 (RJ 2007, 3455)]. En este sentido se ha declarado que el derecho real de prenda no puede circunscribirse a las cosas muebles materiales al amparo de las previsiones donde se establece que pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión (art. 1.864 CC), y la necesidad del correspondiente desplazamiento posesorio al acreedor, o a un tercero de común acuerdo (art. 1.863 CC), pues en otro lugar se admite expresamente la prenda que produce intereses (art. 1.868 CC), lo que obviamente sucede con el crédito. En el caso particular de la prenda sobre derechos el cumplimiento del requisito de la desposesión del titular que lo pignora se cumple mediante la correspondiente notificación al deudor cedido [art. 1.527 CC; en el sentido indicado, entre otras, STS, 1.ª de 19 de abril de 1997 (RJ 1997, 3429), y de 3 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1360)]. La jurisprudencia reseñada, seguida de modo unánime por nuestra mejor doctrina, encontró un respaldo concluyente en la legislación concursal, que reconoció la aptitud de los créditos para ser objeto del derecho real de prenda, con el consiguiente privilegio especial del acreedor pignoraticio sobre aquellos (art. 91.1.6.º Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), que constituye una norma vigente todavía en la actualidad (art. 270.6.º Ley Concursal, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo; en adelante, TRLC)<sup>32</sup>.

A lo anterior debe agregarse que el derecho real de prenda es susceptible de recaer asimismo sobre derechos futuros, esto es, sobre derechos aún no nacidos. Así se reconoce abiertamente, por ejemplo, en la previsión donde se señala que “(L)os derechos de crédito, incluso los créditos futuros,

31. A mayor abundamiento debe observarse que la referida intransmisibilidad de los certificados de pertenencia excluye su circulación tanto por la vía cartácea como por la de la llamada cesión ordinaria de créditos (DUQUE, J. F., *op. cit.*, p. 83; y LA CASA, R., *Los Fondos de Pensiones ... cit.*, p. 275, nota 99).

32. Con carácter general sobre la prenda de derechos, por ejemplo, LÓPEZ ORTEGA, R., *La prenda de imposiciones a plazo*, Marcial Pons, 2002, pp. 47-51.



*siempre que no estén representados por valores y no tengan la consideración de instrumentos financieros a los efectos de lo previsto en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, podrán igualmente sujetarse a prenda sin desplazamiento. Para su eficaz constitución deberán inscribirse en el Registro de Bienes Muebles*" (art. 54, párr. 3.º, Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión; en adelante, LHMPSPD). Entiéndase bien que la referida inscripción es propiamente un requisito de eficacia frente a terceros, que no de la válida constitución de la prenda (v. art. 3 LHMPSPD). También la legislación concursal, en fin, presupone la validez de la prenda sobre derechos futuros al regular los requisitos que debe reunir para su clasificación como crédito con privilegio especial (arts. 271.3 y 4 TRLC).

## 2. LA CONTROVERTIDA VALIDEZ DE LA PIGNORACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES: BREVE APUNTE SOBRE EL ESTADO DE LA CUESTIÓN

El problema de la pignoración de los derechos del partícipe en el plan de pensiones ha solido centrarse en la garantía que tiene por objeto sus derechos consolidados. A tal propósito ha de comenzarse por señalar que la mencionada clase de prenda carece de regulación específica en el momento actual, no obstante poseer una cierta tipicidad social en el tráfico jurídico. A pesar de esta última nota, la presente exposición debe comenzar poniendo de manifiesto la llamativa disparidad de pareceres existente en torno a la admisibilidad misma de esta peculiar modalidad de garantía real, dada la existencia de sólidos argumentos que permiten cuestionar fundamentalmente su licitud.

En este sentido ha de traerse a colación que el criterio reiteradamente mantenido por la autoridad administrativa supervisora es precisamente el consistente en el abierto rechazo a la admisión de la pignoración de los derechos consolidados del partícipe en el plan de pensiones sobre la base de que los referidos derechos no gozan de la posibilidad de efectividad inmediata una vez vencida la obligación principal, en orden a procurar la satisfacción del acreedor (arts. 1.857.3.º y 1.859 CC)<sup>33</sup>. Con una argumentación sustancialmente coincidente con la que acaba de expresarse un sector de la

33. En relación con la cuestión examinada existen, hasta donde se nos alcanza, dos importantes pronunciamientos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Así, de un lado, en la respuesta fechada el 20 de enero de 2010 a una consulta formulada sobre la pignoración de los derechos consolidados en los planes de pensiones, el referido centro directivo señaló lo siguiente: "El contrato de prenda se encuentra regulado en los artículos 1.857 y siguientes del Código Civil. El artículo 1857, 3.º del Código Civil señala como uno de los requisitos esenciales de los contratos de prenda, «que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizados al efecto». Por otra parte, el artículo 1.858 del citado cuerpo legal establece que «Es también esencia de estos contratos

doctrina se declaró asimismo en contra de la referida pignoración a la vista de la ordenación originaria de las facultades de disposición del partícipe sobre sus derechos consolidados en el plan de pensiones (art. 8.8 LPFP 1987)<sup>34</sup>. En la línea indicada, en fin, se negó categóricamente en algunas resoluciones judiciales que el acreedor pudiera saldar la deuda existente por compensación mediante la percepción de los derechos consolidados

*que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consista la prenda o hipoteca para pagar al acreedor».*

*Por tanto, sería requisito necesario para poder constituir un derecho de prenda sobre los derechos consolidados en un plan de pensiones, que estos pudieran hacerse líquidos una vez vencida la obligación principal, para poder pagar al acreedor. Sin embargo, si bien la titularidad de los derechos consolidados corresponde al partícipe, los citados derechos están fuera del comercio pues aquel no tiene la libre disposición sobre los mismos hasta que no se cause el derecho a la prestación. Muestra de ello es lo dispuesto en el artículo 17.4 del RFPF que dispone que «A instancia de los partícipes deberán expedirse certificados de pertenencia a los planes de pensiones que, en ningún caso, serán transmisibles».*

*Por su propia naturaleza, los derechos consolidados no pueden ser enajenados y solo pueden hacerse efectivos cuando acaezca alguna de las contingencias cubiertas por el plan o, en su caso, cuando se de alguno de los supuestos excepcionales de liquidez. Por este motivo, una vez vencida la obligación principal, el acreedor no podría hacer efectivo su derecho de crédito sobre la cosa pignorada ya que los derechos consolidados solo pueden hacerse líquidos cuando se de alguno de los supuestos que la normativa de planes y fondos de pensiones prevé para su cobro.*

*En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto, este centro directivo considera que no se dan los requisitos legales para que se pudiera admitir la pignoración de los derechos consolidados de un partícipe en un plan de pensiones». Para una crítica del criterio expuesto, OLLET, B., “Constitución de garantías pignoraticias sobre los derechos consolidados de un plan de pensiones”, en AA. VV., *Derecho Social y Administración Pública. Libro homenaje al Excmo. Sr. D. Manuel Peláez Nieto*, Escola Galega de Administración Pública, 2013, pp. 193-203.*

De otro, en relación con la consulta planteada sobre las modificaciones realizadas por el Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero, en el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, en la que se formularon cuestiones de muy diversa naturaleza, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones consideró más matizadamente en esta ocasión que los derechos consolidados no podrían ser objeto de pignoración hasta el momento en que pudieran hacerse efectivos por acaecimiento de una contingencia o por concurrir un supuesto de liquidez o disposición anticipada (art. 9 RFPF). En particular, merecen destacarse las siguientes consideraciones: “*De la normativa de planes de pensiones (...) se deriva que los derechos consolidados están fuera del comercio y que el partícipe no tiene libre disposición de los mismos en tanto no se produzca una contingencia o concurra un supuesto de liquidez o disposición anticipada previsto en dicha normativa.*

*En cuanto a la disponibilidad de los derechos al vencimiento de la obligación principal por el hecho objetivo del transcurso de diez años, cabe señalar que no sería un hecho cierto puesto que podría producirse la contingencia de fallecimiento antes de los diez años, en cuyo caso, la entidad gestora está obligada a abonar los derechos consolidados como prestación del plan al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa” (v. p. 15).*

34. MUÑOZ CERVERA, M., “Negocios con finalidad de garantía sobre derechos de crédito no representados mediante títulos-valores”, en Jiménez Sánchez (coord.), *Negocios sobre derechos no incorporados a títulos-valores y sobre relaciones jurídicas especiales*, Civitas, 1992, p. 410.

que fueran de la titularidad de su deudor, en cuanto partícipe de un plan de pensiones, hasta una cantidad equivalente a la debida, al ser aquellos indisponibles [v. AAP Barcelona (Sección 17.<sup>a</sup>) de 22 de mayo de 2006; y SAP Murcia (Sección 4.<sup>a</sup>) de 3 de noviembre de 2011 (JUR 2011, 403439)]<sup>35</sup>.

En cambio, para la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública debe admitirse la pignoración de los derechos consolidados derivados del plan de pensiones siempre que se subordine su ejecución a que aquellos sean disponibles<sup>36</sup>. A tal efecto viene a establecerse, al cabo, un absoluto paralelismo entre el embargo y la pignoración de los derechos consolidados, sobre la base de que en la actualidad los mencionados derechos, cuando resultan disponibles (v. art. 8.8, párr. 11.º, TRLPFP), son embargables y, por asimilación, susceptibles de prenda sin desplazamiento (y asimismo, cabe añadir por nuestra parte, de prenda ordinaria), no obstante el silencio del legislador sobre este último extremo. En este sentido debe tenerse en cuenta también la admisión con carácter general de la prenda sobre derechos futuros (v. especialmente arts. 54, párr. 3.º, LHMPSPD y 271.3 y 4 TRLC). De igual modo, en un caso en que se instaba la nulidad de la pignoración de los derechos consolidados de un plan de pensiones del que el demandante era partícipe, en garantía de la póliza de préstamo suscrita por el propio demandante, se acabó concluyendo que no concurría causa alguna que amparase la nulidad solicitada, sobre la base de que lo relevante era que solo se podía hacer efectiva la garantía y la citada prioridad cuando

35. Como se señala en la propia respuesta fechada el 20 de enero de 2010 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, anteriormente referida, “(C)uestión distinta a la situación descrita en el párrafo anterior, sería si en virtud de un contrato privado el partícipe o, en su caso, el beneficiario para caso de fallecimiento, se obliga al pago de la prestación a un tercero. En este caso, la existencia de dicho contrato privado es ajena al plan de pensiones y no afectaría a los derechos y obligaciones derivados del mismo. Por tanto, la entidad gestora no quedaría vinculada por el mencionado contrato y estaría obligada al abono de la prestación al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa”.

36. Resolución de 10 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Girona II, por la que se deniega la inscripción de una escritura de pignoración de los derechos derivados de un plan de pensiones (BOE núm. 207, de 31 de julio de 2020). En concreto, se planteó si resultaba inscribible en el Registro de Bienes Muebles una escritura de constitución de prenda sin desplazamiento sobre los derechos consolidados de determinados planes de pensiones del sistema individual pertenecientes al pignorante. El registrador entendió que no, por tratarse de derechos indisponibles, mientras que el recurrente consideró que nada obstaba a la pignoración, en la medida que no se transmitían los derechos, sino que se establecía una prenda sin desplazamiento de posesión.

Para el mencionado centro directivo, al cabo, “(...) debe seguirse el mismo criterio respecto de la hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión de bienes sujetos a prohibición de disponer, de manera que acreedor y deudor habrán de convenir subordinar el ejercicio de la garantía prendaria a que los derechos consolidados derivados del plan de pensiones sean disponibles, sin que baste el mero certificado de pertenencia actual de tales derechos al pignorante”.

acaeciera cualquiera de las contingencias pactadas, de manera que la entidad financiera no podía realizar antes ninguna acción ejecutiva, para el caso de impago del prestatario, a fin de cobrarse una eventual deuda [SAP Madrid (Sección 9.ª) de 26 de mayo de 2017 (JUR 2017, 184937)]<sup>37</sup>.

En nuestra opinión, ha de seguirse decididamente esta segunda tesis, dada la antedicha admisión de la prenda de derechos futuros en nuestro Ordenamiento (v. especialmente arts. 54, párr. 3.º, LHMPD y 271.3 y 4 TRLC). En suma, los derechos derivados de los planes de pensiones reconocidos a los partícipes son susceptibles de pignoración. Para la oponibilidad de la prenda frente a terceros se requerirá, bien su constitución en documento público en el caso de la llamada prenda ordinaria (art. 1.865 CC), bien su correspondiente inscripción en el Registro de Bienes de Muebles en el caso de la prenda sin desplazamiento de la posesión (arts. 54, párr. 3.º, LHMPD)<sup>38</sup>. El derecho de prenda faculta al acreedor pignoraticio para

37. El recurso extraordinario por infracción procesal contra la referida sentencia fue finalmente inadmitido por ATS, 1.ª, de 27 noviembre 2019 (JUR 2019, 329803).

Con carácter general debe tenerse en cuenta que el artículo 1.858 CC exige la transmisibilidad del objeto de la prenda no en el momento de su constitución, sino cuando deba ejecutarse, lo que se producirá sólo en el caso en que venza y se incumpla la obligación principal garantizada. Dicha norma contempla asimismo la posibilidad de realizar el valor de la cosa, una vez incumplida la obligación principal, para con el precio obtenido satisfacer al acreedor, quien, tratándose de una prenda de un derecho de crédito y siendo este dinerario, podrá cobrarse directamente, sin que ello signifique un pacto comisorio proscrito por el artículo 1.859 CC [por ejemplo, STS, 1.ª, de 23 de noviembre de 2006 (RJ 2006, 8114), y de 3 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1360)].

En relación con la concreta cuestión examinada se ha señalado categóricamente lo siguiente: *“Entendemos que es perfectamente posible que las partes, en virtud del artículo 1.255 del Código Civil, puedan alcanzar los acuerdos que estimen por conveniente para la constitución de una prenda sobre un plan de pensiones, mediante el cual el banco obtenga la mencionada garantía sobre los derechos consolidados, una vez acaezca cualquiera de las contingencias pactadas, si es que se produce el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario. Esta última condición es indispensable que se dé, de manera que el Banco queda en prioridad y preferencia absoluta frente al partícipe y los beneficiarios de dicho plan de pensiones, pero solo en el momento en que el prestatario tenga derecho a percibir dichas prestaciones, lo que se produce cuando acaece alguna de las contingencias cubiertas por el plan”* [SAP Toledo (Sección 2.ª) de 7 mayo de 2021 (JUR 2021, 237396)].

38. En relación con la cuestión examinada ha de tenerse presente que los párrafos segundo y tercero del artículo 54 LHMPD fueron añadidos por la disposición final 3.3 de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. Pues bien al respecto se ha señalado autorizadamente que *“(…) el sentido de la reforma es muy simple: abrir la posibilidad a que se pueda constituir prenda sin desplazamiento de créditos, mas en modo alguno impedir, limitar o menoscabar la posibilidad de prenda ordinaria de tales créditos; y sin que la posibilidad de pignorar créditos sin desplazamiento implique un mejor trato concurrencial a dicha garantía por el hecho de su reflejo tabular, que a la misma prenda ordinaria o con desplazamiento de posesión. Lejos de ello, y como se ha expuesto en el apartado quinto de esta consulta, la concurrencia entre ambas figuras es de fecha, en un*

cobrar su crédito con preferencia sobre otros acreedores del deudor, en los términos establecidos en la ordenación vigente, tanto en el ámbito del concurso (v. especialmente arts. 270.6.º y 271.3 y 4 TRLC) como fuera del mismo (arts. 1.922.2.º y 1.926.1.º CC).

Llegados a este punto debe destacarse especialmente que la posibilidad de que el partícipe disponga anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, que podrá efectuarse a partir de 1 de enero de 2025 (v. art. 8.8, párr. 2.º, y disposición transitoria séptima TRLPFP y art. 9 RPPF), permite dotar de una relevante utilidad la pignoración de los derechos derivados del plan de pensiones por conocerse a ciencia cierta el momento en que podrá obtenerse la disposición de los derechos consolidados del partícipe, al menos parcialmente, por tratarse de un término *certus an* y *certus quando*, lo que no sucede respecto de ninguna de las demás circunstancias (acaecimiento de alguna contingencia cubierta, desempleo de larga duración o enfermedad grave) que propician el reconocimiento de un derecho de crédito frente al plan de pensiones.

### 3. EL OBJETO DE LA PRENDA SOBRE LOS DERECHOS DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

A semejanza de lo que acontece con el embargo (v. *supra* III), el objeto de la prenda examinada reside propiamente en los derechos futuros del partícipe en el plan de pensiones, que convendrá especificar adecuadamente a fin de que la prenda alcance la máxima extensión posible en cuanto a su objeto<sup>39</sup>. En relación con lo expuesto debe observarse singularmente que dichos derechos pueden no terminar surgiendo en el patrimonio del partícipe, como cabalmente sucederá en el caso de la contingencia consistente en su propio fallecimiento cuando exista beneficiario designado (bien expresamente, bien identificado de conformidad con las reglas establecidas para su determinación), pues, como ha tenido oportunidad de señalar el Tribunal Supremo, las prestaciones que tienen derecho a percibir los beneficiarios en la tesitura apuntada se encuentran al margen de la sucesión hereditaria [STS, 1.ª, de 10 mayo de 2021 (RJ 2021, 2136)]. Según la discutible tesis expuesta, tal extremo determinará, al cabo, la extinción del derecho real de prenda por la desaparición sobrevenida de su objeto (art. 1.867 CC, en relación con lo previsto en los arts. 1.182 y 1.183 CC),

*caso la del documento público y, en otro, la de la inscripción y no de naturaleza, ya que no es de mejor condición la prenda sin desplazamiento que la posesoria*" [Resolución de 18 de marzo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se responden las consultas presentadas por la Asociación Española de Banca y por la Confederación Española de Cajas de Ahorro relativas al párrafo tercero del artículo 54 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento según la redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (BOE núm. 77, de 29 de marzo de 2008)].

39. CARRASCO, A. y LÓPEZ CUMBRE, L., *op. cit.*, p. 4.

ya que los derechos futuros del partícipe en el plan de pensiones poseen un carácter contingente<sup>40</sup>.

En nuestra opinión, la circunstancia reseñada no determina la ilicitud de la prenda<sup>41</sup>, sino simplemente un importante menoscabo de su utilidad, que habrá de ponderar adecuadamente el acreedor en cuestión al tiempo de la aceptación de esta singular modalidad de garantía del cumplimiento de la obligación contraída por su deudor, poseedor además de la condición de partícipe de un plan de pensiones. Esto es, el acreedor deberá tener conciencia cabal de que la garantía constituida es susceptible de quedar finalmente privada de contenido como consecuencia del fallecimiento del referido partícipe.

#### 4. LAS VICISITUDES DE LA PRENDA CONSTITUIDA SOBRE LOS DERECHOS DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES

Las diversas vicisitudes que puede experimentar la prenda sobre los derechos del partícipe en el plan de pensiones están vinculadas al estado en que se hallen tanto los referidos derechos en lo concerniente a su efectividad o disponibilidad como la propia obligación garantizada en lo que respecta a su exigibilidad. Tales vicisitudes son susceptibles de resumirse en los términos seguidamente expuestos.

i) En la situación de inexigibilidad de la obligación garantizada las sumas eventualmente percibidas como prestación en sentido amplio por el partícipe habrán de ser entregadas al acreedor pignoraticio en concepto de prenda irregular, que constituye una modalidad especial de prenda en la que el acreedor garantizado deviene propietario del dinero (o de las cosas fungibles) que recibe a título de garantía. En el caso examinado el acreedor deberá mantener el subrogado de la garantía hasta el vencimiento de la obligación garantizada. A lo que debe agregarse que, con anterioridad

40. Una situación análoga tiene lugar en el supuesto de la pignoración de los derechos del tomador en los seguros de vida para el caso de sobrevivencia a favor del acreedor-beneficiario, pues, si el asegurado falleciera antes del término fijado, el referido acreedor-beneficiario carecería de derecho alguno sobre el capital asegurado, a menos que se hubiera convenido el pacto de contraseguro, en cuyo caso la prenda recaería sobre el derecho a la devolución de las primas satisfechas (AURIOLES, A., “La pignoración de los derechos dimanantes del seguro de vida”, en Muñoz Cervera y Nieto (coord.), *Tratado de garantías en la contratación mercantil*, Vol. 2, Tomo 1, Civitas, 1996, p. 933 y TIRADO, F. J., “La pignoración de pólizas de seguro como garantía de operaciones bancarias”, en Alonso Ureba, Bonardell y García Villaverde (coord.), *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el sistema financiero*, Civitas, 1990, p. 691).

41. En sentido contrario, en cambio, se ha manifestado la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en su respuesta de 4 de julio de 2018 a la consulta planteada por INVERCO sobre las modificaciones realizadas por el Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero, en el Reglamento de planes fondos de pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (v. p. 15).



a dicho vencimiento, el acreedor pignoraticio no podrá satisfacerse en su crédito contra el deudor pignorante mediante una imputación compensatoria entre ambos créditos (de un lado, el del deudor a la restitución del importe de las referidas prestaciones y, de otro, el del acreedor a percibir el crédito garantizado).

ii) Por su parte, cuando la obligación garantizada resulte exigible puede suceder primeramente que resulte satisfecha, en cuyo caso se producirá la consiguiente extinción de la prenda. En la tesitura apuntada, si el acreedor pignoraticio hubiera llegado a percibir alguna suma por causa de cualquier prestación originada a favor del partícipe en cuanto deudor pignorante, habrá de proceder a la inmediata devolución del *tantundem*, como es propio de la llamada prenda irregular.

En cambio, en el supuesto de incumplimiento de la referida obligación, el acreedor pignoraticio podrá exigir coactivamente la satisfacción de su crédito. Pero, si lo prefiere, podrá aguardar al nacimiento del derecho a la percepción de la correspondiente prestación en sentido amplio a favor del partícipe con cargo al plan de pensiones y proceder a la correspondiente imputación compensatoria (naturalmente dicha imputación podrá llevarse igualmente a cabo en el supuesto de que hubiera llegado a originarse la prenda irregular a que anteriormente se ha hecho mención). A tal efecto ha de tenerse en cuenta, con carácter general, que la constitución de una garantía no obstaculiza el libre ejercicio por el acreedor de la obligación garantizada y no le impone la realización en primer término de la garantía a fin de satisfacer su interés. En fin, nótese que, dada la singular naturaleza del objeto de la prenda en el caso examinado, el acreedor pignoraticio no podrá instar su realización forzosa en la forma legalmente establecida (art. 1.872 CC).

En relación con la imputación compensatoria a que se ha hecho reiterada alusión en la presente exposición ha de observarse con carácter general que el pacto de compensación con lo debido por el deudor pignorante para extinguir la deuda no repugna a la prohibición general del pacto comisorio (arts. 1.858 y 1.859 CC), que se ha mantenido viva en las legislaciones desde el Derecho Romano para evitar que los deudores que necesitan acudir al crédito pacten condiciones leoninas con sus acreedores, que de otra manera podrían quedarse para pago de las deudas garantizadas con objetos de más valor que lo debido. En efecto, en la prenda examinada por definición está ausente cualquier clase de perjuicio al deudor y a terceros, porque el acreedor que goza de la pignoración no va a obtener ni más ni menos de lo que los derechos del partícipe en el plan de pensiones representen, que constituye el límite de su derecho pignoraticio [v. en el sentido indicado, respecto de la prenda sobre imposiciones a plazo, STS, 1.<sup>a</sup>, de 19 abril 1997 (RJ 1997, 3429)]<sup>42</sup>.

42. CARRASCO, A. y LÓPEZ CUMBRE, L., *op. cit.*, pp. 5-6.

## V. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL PLAN DE PENSIONES EN CASO DE CONCURSO DEL PARTÍCIPE

### 1. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DEL PARTÍCIPE SOBRE EL EMBARGO Y LA PIGNORACIÓN DE SUS DERECHOS EN EL PLAN DE PENSIONES

Puede suceder que en el momento de la declaración de concurso del partícipe sus derechos en el plan de pensiones se encuentren embargados o pignorados. La primera de las eventualidades apuntadas no será en verdad nada infrecuente si se piensa que la insolvencia del deudor constituye el presupuesto objetivo del concurso (art. 2.1 TRLC). A lo que cabe agregar que, entre los hechos externos reveladores del estado de insolvencia que permiten fundar la solicitud de declaración de concurso presentada por cualquier acreedor, se encuentra el consistente en la existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor (art. 2.4.3.º TRLC).

i) En relación con el primero de los extremos señalados, debe tenerse en cuenta que, “*(D)esde la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni tampoco apremios administrativos, incluidos los tributarios, contra los bienes o derechos de la masa activa*” (art. 142 TRLC). Aunque los derechos consolidados del partícipe no integran la masa activa, sí formará parte de esta, en cambio, el derecho a una prestación en sentido amplio con cargo al plan de pensiones cuando llegue a originarse (v. *infra* V.3), de modo que la declaración de concurso impedirá la ejecución del embargo que hubiera llegado a practicarse. A lo anterior se añade que “*(L)as actuaciones y los procedimientos de ejecución contra los bienes o derechos de la masa activa que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. Serán nulas cuantas actuaciones se hubieran realizado desde ese momento*” (art. 143.1 TRLC).

Por otro lado, la singular naturaleza del objeto del embargo aquí examinado impide considerar que su mantenimiento dificulte gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado. Por consiguiente, el juez del concurso no podrá acordar su levantamiento y cancelación en las actuaciones y los procedimientos de ejecución cuya tramitación hubiera quedado suspendida (art. 143.2 TRLC).

Por último, dado que en el caso analizado los derechos embargados no son susceptibles de estimarse necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, podrán proseguirse las actuaciones y procedimientos de ejecución de las siguientes clases, a saber: las ejecuciones laborales en las que el embargo de ese bien o derecho fuese anterior a la fecha de declaración del concurso y asimismo los procedimientos administrativos de ejecución en los que la diligencia de embargo fuera anterior



a la fecha de declaración del concurso (art. 144.1 TRLC). El dinero obtenido con la ejecución se destinará al pago del crédito que hubiera dado lugar a la misma y el sobrante se integrará en la masa activa. No obstante, si en tercería de mejor derecho ejercitada por la administración concursal se determinase la existencia de créditos concursales con preferencia de cobro, el importe de lo obtenido al que alcance esa preferencia se pondrá a disposición del concurso (art. 144.2 TRLC). Si a la fecha de la resolución judicial por la que se apruebe el plan de liquidación, sea o no firme, no se hubiera producido la ejecución del embargo practicado sobre los derechos del partícipe en el plan de pensiones, estas actuaciones y procedimientos de ejecución quedarán sin efecto (art. 144.3 TRLC).

ii) En cuanto a los efectos de la declaración de concurso sobre la prenda que hubiera llegado a constituirse previamente sobre los derechos del partícipe en el plan de pensiones ha de partirse de la base de que dicha modalidad singular de garantía realmente tiene por objeto derechos futuros, que se materializarán, llegado el caso, en la percepción de una prestación en sentido amplio por el propio partícipe con cargo al plan de pensiones. Asimismo debe tenerse presente que estos derechos no pueden considerarse necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado. Por consiguiente, será de aplicación la previsión en cuya virtud, desde la declaración de concurso, las actuaciones de ejecución o realización forzosa ya iniciadas a esa fecha sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa quedarán suspendidas (art. 145.2 TRLC). A lo que debe agregarse que *“(L)os titulares de derechos reales de garantía, sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado que pretendan iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos o que pretendan alzar la suspensión deberán acompañar a la demanda o incorporar al procedimiento judicial o administrativo cuya tramitación hubiera sido suspendida el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que no son necesarios para esa continuidad. Cumplido ese requisito podrá iniciarse la ejecución o alzarse la suspensión de la misma y ordenarse que continúe ante el órgano jurisdiccional o administrativo originariamente competente para tramitarla”* (art. 146 TRLC, en relación con lo previsto en el art. 148 TRLC).

Respecto de la cuestión examinada habrán de tenerse en cuenta igualmente las previsiones sobre el fin de la prohibición de inicio o continuación de ejecuciones de garantías reales sobre cualquier clase de bienes o derechos de la masa activa (art. 148 TRLC), así como sobre los efectos de la apertura de la fase liquidación de la masa activa sobre las ejecuciones de garantías reales (art. 149 TRLC).

En fin, debe reseñarse igualmente con carácter general que son créditos con privilegio especial los garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignoralizados que estén en

posesión del acreedor o de un tercero (art. 270.6.º TRLC). Tratándose de prenda sobre créditos futuros se requerirá, para gozar del mencionado privilegio que, antes de la declaración de concurso del partícipe, concurren los dos siguientes requisitos, a saber: de un lado, que los créditos futuros hubieran nacido de contratos perfeccionados o de relaciones jurídicas constituidas antes de esa declaración; de otro, que la prenda estuviera constituida en documento público o, en el caso de prenda sin desplazamiento, se hubiera inscrito en el registro público correspondiente (art. 270.3 TRLC).

## 2. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DEL PARTÍCIPE SOBRE EL CONTRATO DE PLAN DE PENSIONES

El plan de pensiones es un contrato entre cuyas notas caracterizadoras debe destacarse, al propósito de la exposición que sigue, la de su carácter plurilateral, si bien no da lugar a una entidad dotada de personalidad, pues el propio plan no se encuentra personificado, ni tampoco el fondo de pensiones, respecto del que la ordenación vigente señala expresamente que carecerá de personalidad jurídica (art. 11.1 *in fine* TRLPFP). La cualidad apuntada resulta especialmente relevante en orden a la cabal determinación de los efectos de la declaración del concurso del partícipe sobre el desenvolvimiento del contrato de plan de pensiones del que sea parte. En este sentido debe observarse con carácter general que la ordenación vigente solo se ocupa prácticamente de los efectos sobre los contratos con obligaciones recíprocas, sin dedicar apenas atención a otros tipos de contratos, entre los que se encuentran precisamente los del tipo del aquí analizado.

Sentado lo anterior, ha de señalarse primeramente que la declaración de concurso del partícipe no será causa de resolución anticipada de su vínculo con el plan de pensiones, que continuará vigente (art. 156 TRLC). Por otro lado, no tratándose de un contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes [así, por ejemplo, SJMerc núm. 3 Pontevedra de 22 noviembre de 2013 (JUR 2014, 114734)], no podrá pretenderse que las aportaciones comprometidas por el partícipe declarado en concurso sean realizadas con cargo a la masa (art. 158 TRLC)<sup>43</sup>, máxime si se tiene en cuenta que dichas aportaciones no constituyen una obligación jurídicamente exigible ni redundarán tampoco en interés del concurso, dado que implicarán la transformación de un activo líquido, como el dinero, en otro de disponibilidad muy restringida, como son los derechos consolidados en el plan de pensiones (art. 8.8 TRLPFP). Por consiguiente, la realización de aportaciones directas tras la declaración de concurso del partícipe habrá de llevarse a cabo con arreglo al régimen que se hubiera establecido respecto del ejercicio de las facultades patrimoniales del concursado (art. 106

43. MARTÍNEZ FLÓREZ, A., “Artículo 61”, en Rojo y Beltrán (dirs.), *Comentario de la Ley Concursal*, tomo I, Civitas, 2004, p. 1122; y MOLINA, C., “La vigencia de los contratos en el concurso de acreedores”, en Campuzano y Díaz Moreno (dir.), *Los contratos en el concurso de acreedores*, Aranzadi, 2021, pp. 26-27.

TRLC). Distinto es el caso de las aportaciones comprometidas por el promotor de los planes de pensiones del sistema de empleo en favor de sus empleados partícipes, quienes asumirán la titularidad sobre la aportación imputada (art. 5.1 b) RFPF), cuya realización no se verá afectada por la declaración de concurso de cualquiera de dichos partícipes.

De producirse el cese en la realización de aportaciones, tanto directas (como presumiblemente sucederá cuando el partícipe sea declarado en concurso) como imputadas, manteniéndose los derechos consolidados en el plan, el partícipe en cuestión adquirirá la condición de partícipe en suspenso, continuando con la categoría de elemento personal del plan de pensiones. Los derechos consolidados del partícipe en suspenso se verán ajustados por la imputación de los resultados que le correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el plan de acuerdo con el sistema de capitalización que le resulte aplicable (art. 35.2, párrs. 1.º y 2.º, RFPF). Aunque la condición de partícipe en suspenso se encuentra normativamente referida a los planes de pensiones del sistema de empleo, no existe ningún obstáculo para conferirle un alcance general, de modo que resulte predicable de todas las clases de planes de pensiones en razón de los sujetos constituyentes (v. art. 4.1 TRLPFP).

Por otro lado, ha de reseñarse que las singulares características del plan de pensiones impiden instar la resolución del contrato celebrado por el partícipe por incumplimiento al no tratarse, como se ha indicado, de un contrato con obligaciones recíprocas (arts. 160 a 164 TRLC)<sup>44</sup>. A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que la realización de aportaciones no posee carácter coactivo para el partícipe, de manera que este podrá proceder en cualquier momento a la modificación de su cuantía y periodicidad, o incluso a la cesación en su realización, como evidencia la propia categoría normativa del partícipe en suspenso (v. art. 35.2 RFPF). Por su parte, teniendo carácter dinerario las obligaciones eventualmente nacidas a cargo del plan de pensiones, lo cierto es que respecto de esta clase de obligaciones prácticamente solo cabe predicar un incumplimiento de índole temporal, que encuentra tratamiento jurídico adecuado mediante la aplicación del régimen general de la mora del deudor. Tampoco cabrá solicitar, en fin, la resolución en interés del concurso por idéntico motivo al anteriormente reseñado (art. 165 TRLC)<sup>45</sup>.

44. VÁZQUEZ CUETO, J. C., "La resolución por incumplimiento", en Campuzano y Díaz Moreno (dir.), *Los contratos en el concurso de acreedores*, Aranzadi, 2021, pp. 72-78.

45. Es evidente que cualquier contrato de plan de pensiones celebrado durante el concurso deberá concertarse con arreglo al régimen de ejercicio de las facultades patrimoniales del concursado aplicable al caso concreto, a no ser que las aportaciones no procedan de la masa activa del concurso (art. 106 y 107 TRLC), por lo que la vulneración de la mencionada exigencia no dará lugar propiamente a la resolución del contrato, bien en interés del concurso (art. 165 TRLC), bien por incumplimiento (arts. 160 a 164 TRLC), sino al ejercicio de la acción de anulación de los actos del concursado que infrinjan la limitación o la suspensión de las facultades patrimoniales

En cambio, en línea de principio, es pensable que pueda interesarse la rescisión, mediante el ejercicio de las acciones rescisorias concursales, bien del contrato de plan de pensiones concertado por el partícipe concursado, bien únicamente respecto de las aportaciones efectuadas (todas o solo alguna o algunas de ellas), según resulte más conveniente a los efectos de la cabal reintegración de la masa activa. Dado que ninguno de los mencionados actos podrá considerarse un acto de disposición a título gratuito (art. 227 TRLC), ni tampoco tendrán cabida en ninguna de las presunciones relativas de perjuicio (art. 228 TRLC), en la hipótesis aquí examinada la rescisión requerirá, como regla general, la prueba del perjuicio patrimonial para la masa activa por quien ejercite la correspondiente acción rescisoria (art. 229 TRLC, en relación con lo previsto en los arts. 231 a 234 TRLC). En el supuesto examinado el perjuicio puede identificarse con la sustracción de recursos patrimoniales a la acción de los acreedores mediante su aportación a planes de pensiones, dada la inembargabilidad de los derechos consolidados (art. 8.8, párr. 11.º, TRLPFP)<sup>46</sup>, determinante a la postre de que no resulten susceptibles de incluirse en la masa activa por causa de su inejecutabilidad (art. 192 TRLC, v. *infra* V.3)<sup>47</sup>.

### 3. LA NO INTEGRACIÓN EN LA MASA ACTIVA DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DEL PARTÍCIPE CONCURSADO

De conformidad con el llamado *principio de universalidad*, la masa activa del concurso está constituida por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento (art. 192.1 TRLC). Se exceptúan de lo anterior aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables (art. 192.2 TRLC). Pues bien, a la vista del marco normativo expuesto y dado que los derechos consolidados del partícipe no pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez

---

acordada por el juez del concurso [art. 109 TRLC y SJPII Huesca de 23 diciembre de 2017 (JUR 2017, 27187)].

46. Sobre la restitución a la masa activa de los derechos consolidados de un determinado plan de pensiones como consecuencia de la estimación de la acción rescisoria concursal ejercida [SJPII y Merc. Cáceres de 19 enero de 2018 (JUR 2018, 161759)].

47. Con carácter general ha de observarse que el perjuicio (en su manifestación típica) tiene que suponer una aminoración del valor del activo sobre el que más tarde, una vez declarado el concurso, se constituirá la masa activa, y, además, debe carecer de justificación [v. STS, 1.ª, de 27 de octubre de 2010 (RJ 2010, 7608), y de 26 de octubre de 2012 (RJ 2012, 10414), seguidas por otras muchas posteriores; en la doctrina, últimamente, ESCRIBANO, C., “El perjuicio como elemento determinante de la acción rescisoria concursal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcurso* 1, núm. 30, 2019, pp. 113-130].

años de antigüedad (art. 8.8, párr. 11.º, TRLPFP), no procederá su integración en la masa activa del concurso del partícipe que resulte titular de los mismos por carecer de la nota de la ejecutabilidad<sup>48</sup>.

En cambio, cabría considerar que forman parte de la masa activa el derecho futuro a percibir la correspondiente prestación del plan de pensiones como consecuencia del acaecimiento de alguna contingencia cubierta (con la obvia excepción de la consistente en la muerte del partícipe) y el de solicitar la efectividad de los derechos consolidados en los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave o la disposición anticipada del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, pues su gestión no puede quedar exclusivamente en manos del partícipe concursado, ya que tales derechos contingentes están destinados a la satisfacción de sus acreedores<sup>49</sup>.

Naturalmente, una vez originado el derecho correspondiente en cualquiera de los supuestos anteriormente apuntados, este habrá de integrarse en la masa activa del partícipe (en su caso, ya beneficiario) declarado en concurso, en cuanto derecho adquirido con posterioridad a la fecha de la declaración de concurso y hasta la conclusión del procedimiento [art. 192.1 *in fine* TRLC y SJMerc núm. 6 Madrid, de 5 de julio de 2010 (JUR 2010, 264894)].

Por su parte, la muerte o la declaración de fallecimiento del partícipe concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará tramitándose como concurso de la herencia, correspondiendo a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto (art. 571.1 TRLC). Pero en la referida situación el derecho a la prestación del plan de pensiones únicamente formará parte del mencionado caudal (y, por consiguiente, de la masa activa del concurso de la herencia) en el supuesto excepcional de ausencia o inexistencia

48. TIRADO, I., "Artículo 76", en Rojo y Beltrán (dir.), *Comentario de la Ley concursal*, tomo I, Civitas, 2006, pp. 1361-1362 y 1398.

49. En línea con lo expresado en el texto ha de señalarse que, aunque los derechos consolidados no integran la masa activa del concurso del partícipe y el ámbito de la intervención y de la suspensión está limitado a los bienes y derechos integrados o que se integren en la masa activa, a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos y, en su caso, al ejercicio de las facultades que correspondan al deudor en la sociedad o comunidad conyugal (art. 107 TRLC), lo cierto es que la adecuada gestión de aquellos derechos interesa sobremanera a la masa pasiva, pues con cargo a los mismos se satisfarán las prestaciones (en sentido amplio) que puedan llegar a originarse (art. 22.3 RFPF), que constituyen un derecho de crédito (contingente o actual, según proceda) reconocido al partícipe. Por consiguiente, habrá de concluirse que el partícipe no podrá ejercer por sí solo la facultad consistente en la movilización de los derechos consolidados (art. 8.8, párrs. 4.º y 6.º a 10.º, y disposición adicional sexta TRLPFP y arts. 35, 50 y 55 RFPF), ni mucho menos pignorarlos. Tales actos habrán de considerarse sometidos a las reglas generales sobre ejercicio de las facultades patrimoniales del concursado (art. 106 TRLC).

de beneficiario designado por el partícipe, a semejanza de lo que sucede en el seguro de vida (v. art. 84, párr. 3.º, Ley 50/1989, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; en adelante, LCS)<sup>50</sup>. A tal propósito ha de recordarse

50. LA CASA, R., *Los Fondos de Pensiones ... cit.*, p. 280.

Por otro lado, cabe trasladar al ámbito de los planes de pensiones algunas de las conclusiones alcanzadas por la doctrina en relación con ciertos aspectos del régimen del seguro de vida en caso de concurso del tomador.

En este sentido ha de considerarse que el nombramiento y la revocación de beneficiario compete exclusivamente, en principio, al partícipe declarado en concurso (respecto del seguro de vida, VEIGA, A. B., “La incidencia del concurso del tomador en el contrato de seguro”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 3, 2004, p. 182; TIRADO, F. J., en AA. VV., *Ley de Contrato de Seguro*, 2.ª edición, Aranzadi, 2001, p. 1781; y BOLDÓ, C., *El beneficiario en el seguro de vida*, Bosch, 1998, pp. 79-80). Pero a esta regla general debe hacerse una importante salvedad, a saber: cuando al tiempo de la declaración de concurso del partícipe no hubiera beneficiario designado, ya que en tal caso la nominación en cuestión supondría un acto de disposición, pues la prestación causada con cargo al plan de pensiones tendría que ser satisfecha al beneficiario, mientras que en el caso de su ausencia o inexistencia los derechos del partícipe en el plan de pensiones pasarían a engrosar su caudal relicto y, consiguientemente, la masa activa en el concurso de su herencia (en el sentido indicado, en relación con el seguro de vida, TIRADO, I., *op. cit.*, p. 1382).

Por otro lado, aunque el concursado conserve la facultad de testar (art. 107.2 TRLC) y la designación de beneficiario del plan de pensiones sea susceptible de realizarse en testamento, dicha nominación no constituye una verdadera disposición testamentaria asimilable al legado, pues representa en puridad un modo de plasmar una voluntad procedente de un negocio *inter vivos* precedente. Desde luego la conclusión expuesta se alcanza con mayor claridad en el ámbito del seguro de vida, donde es lugar común la indicación de que la designación de beneficiario en testamento (v. art. 84, párr. 2.º, LCS) no asume la naturaleza *mortis causa* del documento en que va inserta, puesto que el tomador no dispone de un derecho que forme parte de su patrimonio y que componga su haber hereditario, sino que ejercita una facultad que tiene su origen en un contrato (BOLDÓ, C., *op. cit.*, p. 94; TIRADO, F. J., en AA. VV., *Ley de Contrato de Seguro ... cit.*, pp. 1824-1825; GIRÓN, J., “Seguro de personas. Disposiciones comunes y seguros sobre la vida”, en Verdera (ed.), *Comentario a la Ley de Contrato de Seguro*, I, Cunef, 1982, p. 989; FERNÁNDEZ DEL MORAL, L., *Autonomía privada y testamento en Derecho común. Contribución al estudio de las disposiciones testamentarias atípicas*, Comares, 1996, pp. 183-186; MUÑIZ ESPADA, E., “Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento”, *Anuario de Derecho Civil*, 1995, pp. 1659-1660; CANTERO, F. J. y PARDO, H. R., “Acerca de la designación de beneficiario de un seguro de vida desde la óptica del derecho de sucesiones”, *Revista de Derecho Privado*, octubre, 1996, p. 710; ACOSTA, M. P., *Seguro de vida y derecho de sucesiones*, Dykinson, 2005, p. 103; CALLEJO, C., *El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho Civil*, Dykinson, 2005, pp. 94-104; ALBIEZ DOHRMAN, K. J., *Negocios atributivos post mortem*, Cedecs, 1998, p. 193). Al efecto ha de tenerse presente el principio general de que existe una serie de disposiciones que, recogidas en testamento, no por ello poseen naturaleza testamentaria (PASTOR, F., *La revocación del testamento*, Nauta, 1964, p. 67): tales disposiciones vienen a formar parte de las que se ha dado en llamar declaraciones anómalas testamentarias (JORDANO BAREA, J., “El testamento”, *Revista de Derecho Notarial*, julio-diciembre, 1962, pp. 65-69).

Por consiguiente, en la tesitura expuesta la designación de beneficiario se encuentra sujeta al régimen general sobre los efectos del concurso respecto de las facultades patrimoniales del concursado (arts. 106 a 109 TRLC).



que, según el discutible parecer del Tribunal Supremo, las prestaciones que tienen derecho a percibir los beneficiarios en caso de fallecimiento de los partícipes de planes de pensiones se encuentran al margen de la sucesión hereditaria [STS, 1.<sup>a</sup>, de 10 mayo de 2021 (RJ 2021, 2136)].

Debe hacerse notar que el reconocimiento del derecho a la prestación en caso de ocurrencia de alguna contingencia cubierta por el plan requiere la oportuna solicitud del beneficiario (que en el caso aquí examinado habrá sido previamente partícipe). Por su parte, también la efectividad de los derechos consolidados en caso de desempleo de larga duración o de enfermedad grave, así como la disposición anticipada del importe de los mencionados

---

En relación con lo anterior ha de tenerse en cuenta con carácter general que la designación de beneficiario corresponde al partícipe (aun cuando debe asimismo admitirse que, en el caso de que el fallecimiento del beneficiario pueda originar el nacimiento del derecho a una determinada prestación a favor de un posterior beneficiario y la identidad de este último no hubiera quedado precisada en su momento por el partícipe o no resultara de lo dispuesto en las especificaciones del plan, que será verdaderamente extraordinario, el beneficiario en cuestión pueda proceder al nombramiento de un ulterior beneficiario), sin necesidad de consentimiento de ninguno de los sujetos involucrados en el desenvolvimiento del plan de pensiones. Lo mismo puede decirse en relación con la modificación del nombramiento efectuado (v. en el mismo sentido art. 84, párr. 1.º, LCS). En cuanto a su naturaleza jurídica, dicha nominación constituye una declaración unilateral de voluntad que es manifestación de un derecho personalísimo del partícipe (así, en relación con el seguro de vida, entre otros, BOLDÓ, C., *op. cit.*, p. 79; GIRÓN, J., *op. cit.*, p. 987; y TIRADO, F. J., en AA. VV., *Ley de Contrato de Seguro...* cit., pp. 1810-1811). Por su parte, en lo concerniente a la forma de proceder al nombramiento la disciplina legal guarda un absoluto (y sorprendente) silencio. Sólo en el desarrollo reglamentario es posible encontrar una expresa referencia a la cuestión, por demás hartamente escueta, según la cual la correspondiente designación se recogerá en el boletín de adhesión mediante el que se formaliza la contratación del plan de pensiones (artículo 101.1 e) RPPF). Desde luego no parece que una previsión de mero rango reglamentario, que además se limita a precisar que el boletín de adhesión deberá contener, entre otros extremos, indicaciones sobre posibles beneficiarios con espacios reservados para su oportuna designación, cierre el paso a cualquier otro modo de nombramiento: esto es, ha de considerarse que la norma comentada no consagra el cauce del boletín de adhesión como única forma de proceder a la designación de beneficiario del plan de pensiones. Así, tal nominación podrá efectuarse también, por ejemplo, mediante una declaración escrita comunicada a la entidad gestora o, como se ha señalado con anterioridad, en testamento (a semejanza de lo previsto en la regulación del seguro de vida, art. 84, párr. 2.º, LCS). En la línea expuesta, tiene declarado el Tribunal Supremo que la designación de beneficiarios por el partícipe de un plan de pensiones puede hacerse al suscribir el contrato o, posteriormente, designando o modificando en cualquier momento los beneficiarios previamente designados. Aunque, según el Alto Tribunal, el derecho a las prestaciones de los planes en caso de fallecimiento del partícipe no forma parte de su herencia, el testamento puede ser sin duda instrumento que contenga la designación o la modificación de una anterior designación de beneficiarios de un plan de pensiones o de otras figuras semejantes [STS, 1.<sup>a</sup>, de 10 mayo de 2021 (RJ 2021, 2136) sobre el tema *in extenso*, LA CASA, R., “Contribución al estudio de algunas cuestiones controvertidas del régimen jurídico-privado de los planes de pensiones”, *Revista Española de Seguros*, núm. 139, 2009, pp. 437-443].

derechos correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, requieren la oportuna solicitud del partícipe en ejercicio de la facultad legalmente reconocida a tales propósitos. Siendo ello así, no resulta aventurado pronosticar que las más de las veces el partícipe, una vez declarado en concurso, carecerá de interés en efectuar una solicitud de la especie descrita, toda vez que la prestación originada pasará a engrosar la masa activa (art. 192 TRLC).

En caso de suspensión de las facultades patrimoniales del concursado el inconveniente apuntado puede salvarse con relativa facilidad, toda vez que la administración concursal sustituirá al deudor en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa (art. 106.2 TRLC), de modo que podrá proceder al ejercicio de las facultades patrimoniales del partícipe anteriormente apuntadas en orden al acrecentamiento de la masa activa. En cambio, en el supuesto de sujeción al régimen de intervención el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, aunque el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente (art. 106.1 TRLC), de modo que la iniciativa respecto del reconocimiento de alguna prestación en sentido amplio con cargo al plan de pensiones corresponderá al partícipe concursado. Pues bien, en caso de inactividad del partícipe concursado al propósito indicado, la administración concursal, en orden a la debida salvaguarda del interés del concurso, podrá proceder al ejercicio subrogatorio de los mencionados derechos (v. art. 119.2 TRLC).

Por otro lado, debe dejarse constancia de la eventualidad de que el concurso del partícipe concluya sin haberse causado el derecho a la prestación ni haber concurrido tampoco ninguno de los supuestos que permite solicitar la efectividad de los derechos consolidados o su disposición anticipada<sup>51</sup>. En relación con la hipótesis expuesta ha de señalarse que, en el caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (art. 484.1 TRLC, en relación con lo previsto en los arts. 486 a 502 TRLC). Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena (art. 484.2 TRLC).

51. En alguna resolución judicial se ha señalado que, estando próxima la jubilación del concursado, que constituye una de las contingencias que permite *disponer* de los derechos consolidados, lo lógico es demorar la conclusión del concurso y, en todo caso, rechazar la exoneración del pasivo insatisfecho, hasta que se liquiden esos derechos que sí son embargables y realizables [SJMerc núm. 2 Málaga de 9 octubre de 2019 (JUR 2019, 290977)].

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, M. P., *Seguro de vida y derecho de sucesiones*, Dykinson, 2005.
- ALBIEZ DOHRMAN, K. J., *Negocios atributivos post mortem*, Cedecs, 1998.
- AURIOLES, A., “La pignoración de los derechos dimanantes del seguro de vida”, en Muñoz Cervera y Nieto (coord.), *Tratado de garantías en la contratación mercantil*, Vol. 2, Tomo 1, Civitas, 1996.
- BENITO OSMA, F., *Los partícipes y beneficiarios en la nueva regulación de los planes y fondos de pensiones*, La Ley, 2008.
- BENITO OSMA, F., “La crisis azota a la previsión; hacia la liquidez y un cambio de modelo”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, núm. 3, 2009.
- BENITO OSMA, F., “Incidencias y disfunciones sobre inembargabilidad de los derechos consolidados en los Planes de Pensiones y de Previsión Asegurados a propósito de la STC núm. 88/2009, Sala segunda, de 20 de abril 2009 (BOE n.º 111, suplemento de 7 de mayo de 2009)”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, núm. 8, 2009.
- BLÁZQUEZ AGUDO, E. M., “El cambio doctrinal en el tratamiento del rescate de planes de pensiones a los efectos de mantener el requisito de carencia de rentas en el subsidio por desempleo para mayores de 55 años (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo 65/2016, de 3 de febrero de 2016)”, *Revista de Información Laboral*, núm. 4, 2016.
- BOLDÓ, C., *El beneficiario en el seguro de vida*, Bosch, 1998.
- CACHÓN CADENAS, M. J., en Lorca Navarrete (dir.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, III, Lex Nova, 2000.
- CALLEJO, C., *El seguro de vida para caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho Civil*, Dykinson, 2005.
- CANTERO, F. J. y PARDO, H. R., “Acerca de la designación de beneficiario de un seguro de vida desde la óptica del derecho de sucesiones”, *Revista de Derecho Privado*, octubre, 1996.
- CARRASCO, A. y LÓPEZ CUMBRE, L., “Rescate y pignoración de planes de pensiones”, *Diario La Ley*, núm. 9209, 1 de junio de 2018.
- CARRERAS, J., *El embargo de bienes*, Bosch, 1957.
- CASADO ROMÁN, J. e ISÁBAL, E. M., “El embargo de los Planes de Pensiones en los procesos civiles”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, 2010.
- CORDÓN, F., en Cordón, Armenta, Muerza y Tapia Fernández Cordón (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, II, Aranzadi, 2001.
- DUQUE, J. F., “Notas delimitadoras y naturaleza jurídica de los Fondos de Pensiones”, en AA. VV., *Régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2.ª edición, Unespa, 1989.

- ESCRIBANO, C., “El perjuicio como elemento determinante de la acción rescisoria concursal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 30, 2019.
- FERNÁNDEZ DEL MORAL, L., *Autonomía privada y testamento en Derecho común. Contribución al estudio de las disposiciones testamentarias atípicas*, Comares, 1996.
- GIRÓN, J., “Seguro de personas. Disposiciones comunes y seguros sobre la vida”, en Verdera (ed.), *Comentario a la Ley de Contrato de Seguro*, I, Cunef, 1982.
- JORDANO BAREA, J., “El testamento”, *Revista de Derecho Notarial*, julio-diciembre, 1962.
- LA CASA, R., *Los Fondos de Pensiones*, tesis doctoral inédita, Universidad de Sevilla, 1995.
- LA CASA, R., *Los Fondos de Pensiones*, Marcial Pons, 1997.
- LA CASA, R., “Contribución al estudio de algunas cuestiones controvertidas del régimen jurídico-privado de los planes de pensiones”, *Revista Española de Seguros*, núm. 139, 2009.
- LA CASA, R., “En torno a la inembargabilidad de los derechos consolidados en los planes de pensiones”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 24, 2010.
- LA CASA, R., “Tratamiento sucesorio de los instrumentos de previsión social voluntaria”, *Academia Sevillana del Notariado*, tomo XXVI, 2014-2015.
- LA CASA, R., “Modificaciones recientes en el régimen legal de los planes y fondos de pensiones”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 0, 2020.
- LA CASA, R., “Los derechos consolidados en el plan de pensiones”, en Pérez-Serrabona, J. L. (dir.), *Derecho de seguros. Nuevas realidades y nuevos retos*, Marcial Pons, 2021.
- LÓPEZ GANDÍA, J., “Rescate de planes de pensiones y obligaciones informativas de los perceptores de prestaciones por desempleo. Las consecuencias suspensivas o extintivas de su incumplimiento (Comentario a las SSTs de 3 y 19 de febrero de 2016)”, *Revista de Derecho Social*, núm. 73, 2016.
- LÓPEZ ORTEGA, R., *La prenda de imposiciones a plazo*, Marcial Pons, 2002.
- MARTÍNEZ FLÓREZ, A., “Artículo 61”, en Rojo y Beltrán (dirs.), *Comentario de la Ley Concursal*, tomo I, Civitas, 2004.
- MATO, M. N., “Deberes de información de las entidades de planes de pensiones sobre los riesgos de las modalidades de cobro de renta asegurada. Comentario a la STS de España núm. 40/2019, de 22 de enero (RJ 2019, 115)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 28, 2019.

- MICHAVILA, J. M., “Naturaleza y tipología de los planes de pensiones”, en Martínez Lafuente (dir.), *Estudios sobre planes y fondos de pensiones*, Ariel, 1989.
- MOLINA, C., “La vigencia de los contratos en el concurso de acreedores”, en Campuzano y Díaz Moreno (dir.), *Los contratos en el concurso de acreedores*, Aranzadi, 2021.
- MONEREO, J. L., en Monereo, Molina y Moreno Vida (dir.), *Comentario al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones*, Comares, 2003.
- MONEREO, J. L. y RODRÍGUEZ-RICO, V., “Subsidio por desempleo y rescate de planes de pensiones. ¿Provisionalidad de la doctrina razonable establecida en la STS 65/2016, 3 de febrero?”, *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 8, 2016.
- MUÑIZ ESPADA, E., “Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento”, *Anuario de Derecho Civil*, 1995.
- MUÑOZ CERVERA, M., “Negocios con finalidad de garantía sobre derechos de crédito no representados mediante títulos-valores”, en Jiménez Sánchez (coord.), *Negocios sobre derechos no incorporados a títulos-valores y sobre relaciones jurídicas especiales*, Civitas, 1992.
- OLIET, B., “Constitución de garantías pignoraticias sobre los derechos consolidados de un plan de pensiones”, en AA. VV., *Derecho Social y Administración Pública. Libro homenaje al Excmo. Sr. D. Manuel Peláez Nieto*, Escola Galega de Administración Pública, 2013.
- PASTOR, F., *La revocación del testamento*, Nauta, 1964.
- PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P., *Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario*, Fundación Mapfre, 2007.
- REYES, J. M., *El llamado juicio ejecutivo en la L.E.C. española*, I, 2.ª edición, Bosch, 1963.
- RIVAS TORRALBA, R., *Anotaciones de embargo*, I, Fundación Registral, 2006.
- SÁNCHEZ CALERO, F., “Delimitación y notas características de los planes de pensiones”, en AA. VV., *Régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2.ª edición, Unespa, 1989.
- SÁNCHEZ CALERO, F., en AA. VV., *Ley de Contrato de Seguro*, 2.ª edición, Aranzadi, 2001.
- TAPIA, A. J., “Deberes y responsabilidades de los sujetos que intervienen en los planes y fondos de pensiones”, *Revista Española de Seguros*, núm. 90, 1997.
- TAPIA, A. J., “El seguro de vida como instrumento de ahorro y previsión”, *Revista Española de Seguros*, núm. 126, 2006.

- TIRADO, F. J., “Posición jurídica de los promotores, partícipes y beneficiarios”, en AA. VV., *Régimen jurídico de los Planes y Fondos de Pensiones*, 2.ª edición, Unespa, 1989.
- TIRADO, F. J., “La legislación sobre planes y fondos de pensiones y la actividad aseguradora”, en Martínez Lafuente (dir.), *Estudios sobre planes y fondos de pensiones*, Ariel, 1989.
- TIRADO, F. J., “La pignoración de pólizas de seguro como garantía de operaciones bancarias”, en Alonso Ureba, Bonardell y García Villaverde (coord.), *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el sistema financiero*, Civitas, 1990.
- TIRADO, F. J., en AA. VV., *Ley de Contrato de Seguro*, 2.ª edición, Aranzadi, 2001.
- TIRADO, F. J., “Derechos y deberes de los partícipes y beneficiarios (contingencias, liquidez, inembargabilidad, movilización...)”, *Revista Española de Seguros*, núm. 150-151, 2002.
- TIRADO, F. J., “Los derechos consolidados de los Planes de Pensiones son inembargables hasta el momento de la prestación de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 88/2009 de 20 de abril (BOE 7 de mayo)”, *Revista Española de Seguros*, núm. 138, 2009.
- TIRADO, I., “Artículo 76”, en Rojo y Beltrán (dir.), *Comentario de la Ley concursal*, tomo I, Civitas, 2006.
- VÁZQUEZ CUETO, J. C., “La resolución por incumplimiento”, en Campuzano y Díaz Moreno (dir.), *Los contratos en el concurso de acreedores*, Aranzadi, 2021.
- VEGAS, J., en de la Oliva, Díez-Picazo Giménez y Vegas, *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa, Procesos especiales*, 3.ª edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2005.
- VEIGA, A. B., “La incidencia del concurso del tomador en el contrato de seguro”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 3, 2004.
- VELA, P., “Deber de información de entidades de planes de pensiones”, *Diario La Ley*, núm. 9386, 28 de marzo de 2019.